



Tribunal Superior de Justicia

**Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).**

Fecha de clasificación: 20 de agosto de 2025.

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior del Estado de Yucatán.

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a siete de julio de dos mil veinticinco. -----

Visto y oído el material audiovisual y documental correspondiente al Toca **93/2025**, para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por ***** ***, ***** ***** y ***** ***** , en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Juez Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, ahora denominada Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente **783/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad**, promovido por la citada ***** ***** en contra del aludido ***** ***** .-----

RESULTANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL ASUNTO.

Del expediente original número **783/2022** y del registro electrónico de la grabación audiovisual, remitido por la A quo, para la substanciación del presente recurso, se advierte que: - - - - -

Por escrito fechado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, el día quince del mismo mes y año, ***** compareció a promover Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad en contra del señor ***** solicitando las siguientes prestaciones: - - - - -

- A)** El reconocimiento de paternidad con [Sic] nuestro hijo menor *****, quien fue procreado entre el hoy demandado y la suscrita, y que, durante más de 9 años, se ha negado a reconocerlo como su hijo legítimo, así como darle su apellido, negándole la filiación a nuestro hijo, así como el derecho que tiene el menor a una sana convivencia con sus padres para así tener un buen desarrollo emocional y psicológico.
- B)** La declaración de paternidad y reconocimiento por parte del señor ***** a favor de nuestro hijo menor *****.
- C)** La inscripción y registro ante el Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán; de nuestro hijo menor ***** y donde debe constar que es hijo del demandado, y en caso de rebeldía lo haga esta autoridad a nombre del señor ***** ”

En el mismo escrito, la promovente relató los siguientes hechos: - - - - -

“PRIMERO. - En el año 2008 la suscrita conocí al Sr. *****, quien entro a trabajar en ese año en el despacho en el cual me encontraba laborando. Al poco tiempo de conocernos pretendió tener una relación conmigo más allá del ámbito laboral.

SEGUNDO. - En el año 2010 aproximadamente, accedí a sus pretensiones y comenzamos una relación de tipo sentimental, así continuamos, hasta que en el mes de agosto de 2011 fecha en la cual me enteré de que estaba embarazada de un hijo del señor *****. Como era lo correcto, lo enteré de la situación en que me encontraba, sin embargo, el señor ***** por situaciones personales de él y desconocidas por la suscrita no quiso reconocer al menor, siendo que en determinadas ocasiones le solicite de manera amistosa se hiciera responsable de dicho reconocimiento al que el menor tiene derecho y del cual la suscrita no puedo negarle, haciéndome responsable la suscrita de todos los gastos que conllevo mi embarazo y mi parto.

TERCERO. - Cuando el niño nació de forma prematura el día 06 de marzo de 2012, sabiendo que el señor *****, consciente de que el mencionado no lo quería reconocer, registre al menor con los apellidos de la suscrita. En la actualidad, el menor cuenta con la edad de ** años, respondiendo al nombre de *****, siendo que, durante el nacimiento y la actualidad, la responsabilidad económica y demás gastos, los he absorbido únicamente la suscrita promovente.

CUARTO. - En este acto manifiesto a esta autoridad que el señor *****, **JAMÁS ha negado** ante la suscrita que es el padre BIOLÓGICO del menor, él es consiente que el menor es su hijo, sin embargo, la suscrita me veo en la necesidad de promover el presente procedimiento, siendo que el señor durante muchos años no me ha apoyado económicamente para el sustento de los gastos de nuestro hijo, por lo que deseo que se haga responsable de la parte proporcional que le corresponda, situación que únicamente podrá ser solicitada, posterior al reconocimiento de paternidad que en este procedimiento su señoría conceda [Sic].”

Así como la promovente exhibió documentos y ofreció las pruebas señaladas en dicho escrito¹. - - - - -

En auto de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, la Juez Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, ahora denominada Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, tuvo por presentada a la señora *****, promoviendo formal demanda en procedimiento ordinario oral familiar de reconocimiento de paternidad, en contra de *****, aceptando la demanda en la vía y forma propuestas, ordenando notificar a la parte demandada, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda y sus anexos; igual se tuvo por presentadas y ofrecidas las pruebas relacionadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismas que se reservaron para ser admitidas en su oportunidad. Asimismo, ordenó notificar el referido acuerdo, a la Fiscal de la adscripción y a la Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

¹ Fojas de la 1 a la 4 del expediente 783/2022.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

Adolescentes del Estado de Yucatán, a efecto de que expresaran lo que a su representación correspondiera². -----

Mediante escrito de data de presentación ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, el día once de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana ***** **
***** ***, en cumplimiento a la prevención realizada en proveído de propia fecha, señaló como nuevo domicilio a efecto de notificar al ciudadano **** ***** ***, el predio ubicado en la calle ***** número ***** **
***** entre las calles ***** y ***** de la Colonia ***** **, expresando que dicho lugar el antes nombrado presta sus servicios profesionales subordinados, en su calidad de Titular de asuntos en materia de litigio laboral, precisando que el domicilio corresponde a un Despacho Jurídico denominado “***** ***** **, * * * 3” -----

El día nueve de junio de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Central de actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, Licenciada en Derecho ***** **
***** **, en ejercicio de sus funciones, se constituyó al domicilio señalado en autos para notificar al demandado **** ***** ** y habiéndose cerciorado de que se trataba de dicho domicilio, hizo constar que el inmueble se encontraba ocupado por un despacho de consultores que se anuncia como “***** ***** ”, en donde la atendió en el área de recepción una fémina, quien no se identificó, y le refirió que el demandado sí se encontraba presente, que es empleado en el lugar; por lo que la Servidor pública en mención se entrevistó con el buscado, quien se identificó con su licencia de chofer, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, procediendo a realizar la notificación y el emplazamiento al demandado **** ***** **, corriéndole traslado de la demanda para que en el término fijado de cinco días le de contestación⁴. -----

Habiéndose emplazado debidamente al demandado **** ***** **
***** **, compareció a través de su escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, contestando oportunamente la demanda promovida en su contra, manifestando básicamente lo siguiente: -----

“EL HECHO PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA (...)
*Asimismo, es importante señalar que el suscrito he laborado de forma interrumpida como colaborador (abogado litigante en materia laboral) en un despacho jurídico, en el cual, de igual forma, la hoy parte actora se desempeñaba como secretaria de dicho lugar, esto hasta el 2021, siendo que por ese motivo la señora ***** ** es conocida mí,*

² Fojas de la 9 a la 11 del expediente 783/2022.
³ Fojas de la 26 a la 27 del expediente 783/2022.
⁴ Foja 33 del expediente 783/2022.

desde antes del año 2004 (...) la señora ***** a partir del año 2012 hasta el mes de octubre del año 2022, estuvo recibiendo de mí, la cantidad mensual de \$1, 800.00 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS PESOS SIN CENTAVOS) toda vez que la misma, me dijo que si no la ayudaba económicamente se enteraría mi esposa de mis encuentros casuales con la misma y el suscrito ante dicha circunstancia y con la finalidad de no ocasionarle un daño colateral a mi familia, me vi en la obligación de darle dinero mensualmente, vía depósitos a su tarjeta de nómina y en otras ocasiones en efectivo en el centro de trabajo.”⁵

En proveído de data veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Juez de Primer Grado, entre otras determinaciones, tuvo por presentado a ***** , con su memorial de cuenta, contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra, en los términos del mismo; teniendo por presentadas y ofrecidas las pruebas relacionadas por la parte demandada en su escrito de contestación, mismas que se reservaron para ser admitidas en su oportunidad; dando vista del citado curso, a la parte actora por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se citó a las partes, para la celebración de la audiencia preliminar a que se refiere el numeral 490 del Código Adjetivo de la materia⁶. - - - - -

Memorial suscrito por la ciudadana ***** , presentado ante la A quo, el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en el que en observancia a la vista de la contestación de la demanda, que se le diera mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de la citada anualidad, en lo que aquí nos interesa manifestó: - - - - -

“Y que una vez demostrada la existencia del nexo biológico y la paternidad del demandado ***** , **se reconozca al menor de identidad reservada el derecho (...) a recibir alimentos actuales y futuros en la misma proporción** y en igualdad de circunstancias que sus otros descendientes, y el derecho a reclamar de la parte demandada y así lo solicito **sea condenado al pago de los alimentos retroactivos, a favor del menor de edad de identidad reservada por sus iniciales *.*.*. [Sic] por todo el tiempo que el deudor alimentario ha incumplido en suministrar alimentos, a partir del nacimiento del menor que fue el día seis de marzo del año dos mil doce, momento a partir del que se origina la deuda alimenticia, durante todo el tiempo que continúe incumpliendo, hasta el día que se efectúe el pago retroactivo de los alimentos.** (...) - - - - -

Es totalmente FALSO que yo amenazara al señor ***** en ninguna forma para que me diera dinero. Cabe mencionar que el dinero que alguna vez aportó, fue como apoyo económico para nuestro hijo menor ***** , el cual nunca fue una cantidad mayor a \$1, 000.00 y esto lo hizo por un acuerdo de palabra que hicimos en el año 2012, 2013 aproximadamente, en el cual se comprometió apoyarme de forma mensual, una vez que cobrara los honorarios que percibe en el despacho de forma mensual, trato que yo acepté, pero que él no cumplió como dijo, tal y como queda evidenciado con las capturas de pantalla de conversaciones sostenidas con el hoy demandado al respecto.”

Asimismo, la parte actora con fundamento en el numeral 281 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, diversos medios

⁵ Fojas de la 36 a la 67 del expediente 783/2022.
⁶ Fojas 103 y 104 del expediente 783/2022.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

probatorios para acreditar sus manifestaciones, así como ofreció diversas probanzas a fin de con fundamento en el artículo 78 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, solicitó a la Juez que recabara la información necesaria para tener conocimiento preciso de la capacidad económica del demandado, girando oficio a: - - - - -

1. Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Delegación Yucatán, a fin de que informará respecto a si sus archivos obra registro o inscripción del contribuyente **** *****
***** *****; - - - - -
2. Director del Despacho Jurídico ***** ******, *. *. *, ubicado sobre la calle ***** número ***** ***** * ***** entre las calles ***** y ***** de la Colonia ***** ******, a fin de que informará el monto del sueldo, el puesto, la antigüedad, jornada de trabajo, prestaciones que integran los salarios, percepciones y demás emolumentos que devenga, entendiéndose por estos el salario y los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, bonos, utilidades, aguinaldos, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo al demandado; - - - - -
3. Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien se encuentra a cargo de la Junta Local 1, 2, 3 y 4, informará respecto a sí entre sus archivos obra registro de la lista de asuntos en los cuales aparece el señor **** ***** ***** ******, en representación de instituciones gubernamentales y particulares en su calidad de representante legal y/o apoderado legal; - - - - -
4. Secretario de Seguridad Pública del Estado, informará si obran registrados bienes y/o vehículos propiedad del demandado, o si tuvo vehículos registrados durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; y, - - - - -
5. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informara si existen cuentas bancarias de débito, crédito, inversiones o préstamos de cualquier índole a nombre del demandado **** ***** ***** ******, y en caso afirmativo especifique el nombre de los bancos y el monto correspondiente a cada una de ellas, así como de las cantidades que en depósitos y retiros se han realizado a partir del mes de enero de dos mil diecinueve al mes inmediato anterior a que se genere el informe.⁷

⁷ Fojas de la 121 a la 139 del expediente 783/2022.

En acuerdo de data veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Juzgadora entre otras determinaciones, tuvo por presentada a la parte actora contestando la vista que se le diera en auto de data veintisiete de septiembre de la aludida anualidad, y respecto de las pruebas que ofreció no las admitió, señalando que en la demanda y en la contestación de la misma, las partes deben ofrecer sus probanzas, como lo establece el artículo 148 fracción V del Código de Procedimientos Familiares del Estado, salvo que se encuentre ajustado a los supuestos que estatuyen los numerales 291 y 292 del invocado Código Adjetivo de la materia⁸. - - - - -

En data veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la **audiencia preliminar** del presente asunto, en la que se hizo constar la asistencia del Fiscal de la adscripción y del Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la parte actora, la señora ***** su asesora jurídica patrona, licenciada en Derecho *****; así como de la asesora jurídica patrona de la parte demandada, licenciada en Derecho *****; asimismo se hizo constar la inasistencia de la parte demandada, ciudadano *****; resumiéndose el resultado de la audiencia en los términos que a continuación se exponen, misma que se procedió desahogar de manera reservada, de conformidad con el artículo 491 del Código de Procedimientos Familiares del Estado: - - - - -

Inicialmente, el Secretario de Acuerdos dio cuenta con el expediente original y seguidamente la Juzgadora que presidió abrió la primera etapa: - - -

I. Etapa de avenimiento. En la audiencia de que se trata, por la naturaleza del procedimiento, la Juzgadora cerró la etapa de avenimiento. - - - - -

II. Etapa de enunciación de la litis. Seguidamente se abrió la segunda etapa, en la que se establecieron como puntos de controversia: - - - -

- Se declare que el señor ***** es padre biológico del menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*. - - - - -
- Pensión alimenticia a favor del menor de edad, así como su correspondiente garantía. - - - - -

Y la Juez agregó que atendiendo al interés superior del niño: - - - - -

- Régimen de visitas y convivencia. - - - - -

III. Etapa de depuración procesal. En razón de no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento se declaró cerrada la tercera etapa. - - - - -

⁸ Foja 193 del expediente 783/2022.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

IV. Etapa de admisión y preparación de las pruebas. Acto continuo se abrió la cuarta etapa, con el resultado siguiente: - - - - -

➤ **Pruebas admitidas de la parte actora:** - - - - -

- a) **Documentales públicas**, marcadas con los números 3 y 5. - - -
- b) **Confesional** a cargo del ciudadano *****, - - -
- c) **Prueba testimonial** de las ciudadanas ***** y *****
ambas de apellidos *****. - - -
- d) **Pericial en materia genética**, a cargo de la maestra en Biomedicina Molecular *****. - - -

e) **Las presunciones legales y humanas.** - - - - -

➤ **Pruebas admitidas de la parte demandada.** - - - - -

- a) **Documentales públicas**, marcadas con los números I, II, III, IV y XXIII. - - - - -
- b) **Documentales privadas**, marcadas con los números XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX. - - - - -
- c) **Documentales simples**, marcadas con los números IX, X, XI, XII, XIII y XIV. - - - - -
- d) **Confesional** a cargo de la ciudadana *****. - - - - -
- e) **Declaración de parte** a cargo de *****. - - - - -
- f) **Prueba testimonial** del ciudadano *****. - - - - -
- g) **Testimonial** de los ciudadanos ***** y *****
*****. - - - - -
- h) **Pericial en materia genética**, a cargo de la licenciada Química Farmacéutica Bióloga *****. - - - - -
- i) **Las presunciones legales y humanas.** - - - - -

Acto continuo, se hizo constar que se citó a los interesados a la audiencia extraordinaria fijada para su desahogo el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas, reservándose fecha y hora para la celebración de la audiencia principal. - - - - -

De igual manera se ordenó girar oficio a la Unidad de Evaluación Psicológica y Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, para que facilitará a un profesional en psicología que asista al menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*, el día antes señalado, para la realización de toma de muestra al menor y al demandado. - - - - -

Se determinó notificar a las partes en términos del artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado⁹. - - - - -

⁹ Foja 197 del expediente 783/2022.

De la reproducción del disco compacto, en formato DVD, remitido por la Juez adscrita al entonces Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, para la sustanciación del presente recurso, que contiene copia certificada del registro de audio y video de la **audiencia extraordinaria** verificada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente número **783/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad**, promovido por la ciudadana ***** en contra del ciudadano *****; se advierte que se hizo constar la asistencia de la parte actora, la citada ***** , quien se encontraba acompañada de su asesora jurídica patrona, licenciada en Derecho *****; de la parte demandada, el aludido ***** , y su asesora jurídica patrona, licenciada en Derecho ***** , del menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*. , quien se encontraba asistido de una profesional en Psicología, adscrita a la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado; de la Perito en Rama de Ciencias y Especialidad en Genética, ***** , asistida del Maestro en Ciencias Javier Enrique Sosa Escalante; del Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y del Fiscal de la adscripción; resumiéndose el resultado de la audiencia en los términos que a continuación se exponen: -

Acto seguido, hizo constar la inasistencia de la licenciada Químico Farmacéutico Bióloga ***** ***** , siendo que la parte demandada por

8



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

conducto de su asesora jurídica patrona manifestó allanarse al resultado de la parte actora. -----

Seguidamente, se concedió el uso de la voz a la perito ***** , quien después de instruir a los comparecientes en todo lo relativo a la toma de muestra a realizar, procedió al desahogo de la pericial genética de marcadores de ADN para determinar la paternidad objeto de estudio, al efecto, la experta tomó una muestra de la señora ***** , del menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*, y del señor ***** . - -

Hecho lo anterior, la Juez de Origen, otorgó el término de quince días hábiles a la experta para rendir el dictamen pericial correspondiente, fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia principal e instruyó al Secretario de Acuerdos para el cierre del protocolo de la misma. -----

En ese sentido, en uso de la voz el Secretario de Acuerdos, realizó el protocolo de cierre de la audiencia, certificó que todo lo actuado y desarrollado en la misma quedó debidamente registrado en audio y video, que se procedería a respaldar en disco versátil, y dio por concluida la grabación de la audiencia¹¹ de la que se levantó el acta correspondiente¹². -----

En auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, entre otras determinaciones, se tuvo por presentada a la Doctora ***** , en su carácter de perito en materia genética, por medio del cual exhibió en original un juego de copias del dictamen pericial de ADN en materia de genética y biomedicina molecular, relativo al estudio de marcadores de ADN para determinar la paternidad o parentesco genético, entre el menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*, con relación al señor ***** *****¹³. -----

De la reproducción del disco compacto, en formarto DVD, remitido por la Juez adscrita al entonces Juzgado Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, para la sustanciación del presente recurso, que contiene copia certificada del registro del audio y video de la **audiencia principal** verificada en data dieciocho de enero de dos mil veinticuatro; se advierte que el Secretario de Acuerdos del Juzgado dio cuenta con el expediente del que dimana este toca; seguidamente, se hizo constar la asistencia de la parte actora, la ciudadana ***** , quien se encontraba acompañada de su asesora jurídica patrona, licenciada en Derecho ***** ; las asesoras jurídicas patronas de la parte demandada, licenciadas en Derecho ***** y *****

¹¹ De minuto 00:04:30 a 00:37:58. 27 de noviembre de 2024. Disco único.
¹² Foja 232 del expediente 783/2022.
¹³ Fojas de la 237 a la 285 del expediente 783/2022.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

de la paternidad que ostenta sobre el mismo, derivado de la relación extramarital que sostenía con la actora, y que sin causa justificada se abstuvo de registrarse como progenitor del aludido infante.¹⁶ - - - - -

Asimismo, se **declararon desiertas** las pruebas testimoniales de los ciudadanos ***** , ***** y *****; igualmente, **se tuvo por desistida** a la parte demandada por conducto de su asesora jurídica patrono de la prueba de confesión y declaración de la ciudadana *****. Hecho lo anterior, en razón de no existir prueba alguna pendiente por desahogar la Juez del conocimiento con fundamento en el artículo 501 fracción III del Código Adjetivo de la materia, dio inicio a la etapa de alegatos, al efecto las partes a través de sus asesoras jurídicas patronos formularon los alegatos correspondientes, con el resultado siguiente: - - - - -

➤ **Alegatos orales de la asesora jurídica patrono de la parte actora.** -

La licenciada en derecho ***** , al concederle el uso de la voz, manifestó lo siguiente: - - - - -

*“Su señoría toda vez que autos del presente procedimiento se ha acreditado debidamente la finalidad de la promoción que es efectivamente esclarecer si el señor demandado, en este caso el señor ***** es el padre o no del menor implicado, y es que la prueba pericial ofrecida por esta parte se esclarece que efectivamente es el padre biológico del menor, queda más solicitar a esta autoridad la debida inscripción en el momento procesal oportuno que Usted considere la inscripción y orden al Registro Civil de la acta de nacimiento correspondiente, es decir que ya se le conceda el derecho como menor tiene de ser reconocido por su padre biológico. Asimismo, dicte las medidas provisionales en relación al pago de alimentos que desde la fecha de nacimiento hasta la actualidad se ha visto privado al menor, y se sirvan girar los oficios correspondientes cuando se encuentre Usted en aptitud de así señalarlos para así esclarecer la capacidad económica con la que cuenta el señor ***** para que pueda hacerse responsable del pago de alimentos que ha venido evadiendo durante toda la secuela de este procedimiento y mucho antes del inicio, es todo y cuanto su señoría.”¹⁷*

➤ **Alegatos orales de la asesora jurídica patrono de la parte demandada.** - - - - -

Por su parte, la licenciada en derecho ***** , en uso de la voz, dijo lo siguiente: - - - - -

“Toda vez que la prueba pericial en genética ya fue desahogada en este acto la parte que represento solicita que en su momento se dicte la resolución que en derecho corresponda; sin embargo, solicito su señoría sean desestimadas todas las solicitudes relacionadas al pago de los alimentos de la parte actora por no ser la vía en este momento para ejercitarla sin perjuicio de que vaya ejercitar en la vía correspondiente”¹⁸.

¹⁶Ibidem (00:30:17 a 00:39:49 horas)
¹⁷Ibidem (00:40:07 a 00:42:16 horas)
¹⁸Ibidem (00:42:22 a 00:42:52 horas)

De igual manera, se le concedió el uso de la palabra a los representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Fiscalía, ambos del Estado, quienes realizaron manifestaciones; hecho lo cual, se **suspendió la audiencia** para continuar con el dictado de la correspondiente sentencia, fijando fecha y hora para el dictado de la misma, de manera reservada, y se dio por notificada a las partes al tenor del artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

Acto continuo, la A quo en relación a las medidas provisionales instadas por la licenciada en Derecho ***** asesora jurídica patrono de la parte actora¹⁹, se pronunció en los términos siguientes: - - - - -

“Generalmente, esto si sucede si tenemos los elementos, pero al ya dictarse esto, revisare si tengo elementos para hacerlo antes de que se dicte la correspondiente sentencia y se les hará por vía de acuerdo, ya que generalmente en estas situaciones al pedirse, veo que no fue así, ni Usted hizo mención de que se pidieran pensiones retroactivas desde que nació hasta la fecha, y si fue así Ustedes no hicieron mención del acta que esta acá, el acta solo es referencial, si eso fue solicitado pues realmente no dejamos en estado de indefensión al menor al no dar medidas provisionales, si solicitaron al momento de pedir la paternidad que se tomen en consideración desde su nacimiento hasta la fecha y eso será estudiado en sentencia.”²⁰

A lo que la asesora jurídica patrono de la parte actora, puntualizó que se solicitó en el escrito de contestación de la vista que se le diera del ocursus de contestación de demanda, a lo que la Juez de origen declaró que no ha lugar a las medidas provisionales, y que en sentencia se determinarían en beneficio del interés superior del menor²¹. - - - - -

Acto continuo, se ordenó expedir a las partes copia del audio y video de la audiencia, previo DVD que para tal efecto se exhiba; y finalmente, la Juez declaró cerrada la audiencia e instruyó al Secretario de Acuerdos para el cierre del protocolo de la misma. - - - - -

En ese sentido, en uso de la voz el Secretario de Acuerdos, realizó el protocolo de cierre de la audiencia, certificó que todo lo actuado y desarrollado en la misma quedó debidamente registrado en audio y video, que se procedería respaldar un disco versátil, y dio por concluida la grabación de la audiencia, de la que se levantó el acta respectiva²². - - - - -

Mediante auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el numeral 78 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado y a fin de proteger el interés superior del menor de edad involucrado, se ordenó girar oficios a: **1.** Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social; **2.** Administración Desconcentrada de Servicios

¹⁹Ibidem (00:45:09 a 00:45:21 horas)

²⁰Ibidem (00:45:22 a 00:46:15 horas)

²¹Ibidem (00:46:16 a 00:46:29 horas)

²²Ibidem (00:46:30 a 00:47:32 horas)



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

al Contribuyente de Yucatán “1”, con sede en Yucatán; **3.** Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”; **4.** Secretario de Seguridad Pública del Estado; **5.** Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para que en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los oficios correspondientes, informaran respecto a las percepciones, ingresos, declaraciones fiscales y propiedades registradas a nombre del demandado *****, respectivamente. En ese mismo proveído, con fundamento en los numerales 319 del Código de Familia para el Estado y 519 del Código Adjetivo de la Materia, se citó a la promovente ***** para que en la fecha y hora fijada presente al menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*, a fin de ser escuchado, sin la presencia de sus progenitores y ante un profesional en psicología. Igualmente, se suspendió el dictado de la sentencia programada, la cual se reanudaría una vez recabada la información solicitada²³. - - - - -

El día cinco de abril de dos mil veinticuatro, se realizó la **audiencia extraordinaria (escucha del menor)** de carácter reservada, fijada en auto de fecha veintinueve de febrero del propio año, en la que estuvieron presentes la psicóloga **Jennifer Carolina Argaez Kumul**, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, el Fiscal de la adscripción, Licenciado en Derecho **Eric José Núñez Valle** y el Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad, Licenciado en Derecho **Ángel Fermín Machay Koyoc**, en la que la referida psicóloga **Argaez Kumul**, después de entrevistar y valorar al menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*, determinó lo siguiente: - - - - -

“que es apto ya que se encuentra ubicado en tiempo, espacio y personas, de igual manera manifestó que no desea participar en la presente diligencia queriendo regresar con su mamá.”

Razón por la cual, no se llevó a cabo la audiencia de mérito; por lo que, la Juez instruyó al Secretario de Acuerdos para el cierre del protocolo de la misma. - - - - -

En ese sentido, en uso de la voz el Secretario de Acuerdos, realizó el protocolo de cierre de la audiencia, certificó que la audiencia de carácter reservada quedó registrada en un disco versátil digital, procediendo a levantar el acta correspondiente²⁴. - - - - -

²³ Fojas 291 y 292 del expediente 783/2022.
²⁴Foja 295 del expediente 783/2022.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la señora ***** ***, con fundamento en el artículo 423 y 425 del Código de Procedimientos Familiares del Estado del Estado, interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo de data veintinueve de febrero de esa anualidad, en el apartado denominado “AGRAVIOS”, en específico en el marcado con el número “PRIMERO”, expresó que: - - - - -

*“PRIMERO. De la lectura del auto que en este acto se combate, se aprecia que **su Señoría fue omisa en fijar provisionalmente pago de alimentos a favor del menor implicado, absteniéndose en audiencia principal y nuevamente en el auto que se recurre**; lo anterior, a sabiendas que en audiencia pública y mediante las pruebas testimoniales desahogadas, se acredita la necesidad de alimentos, máxime que en autos se denota la capacidad económica del demandado, derivado de propios documentos exhibidos por el mencionado, así mismo, **que se acreditó el centro de trabajo del señor *****, siendo este el ***** el cual se identifica con el nombre de *******, *.*.* y que la suscrita en mi escrito datado el doce de octubre de dos mil veintitrés, específicamente en el APARTADO ESPECIAL DE SOLICITUD DE OFICIOS, los cuales fueron solicitados bajo el numeral que su señoría cita, y que fue omisa en girar (...)*

De lo anterior, se genera una dilación en el proceso, toda vez que dichas determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 fracción III y IV del Código de Procedimiento Familiar del Estado, debió ordenarlo desde fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, y no como ahora se ordena en el acuerdo motivo del presente recurso, siendo que, el menor desde su nacimiento y hasta el dieciocho de enero del año en curso, fecha en la cual quedó demostrado el derecho de exigir alimentos, continúa sin ejercer los beneficios que la Ley le confiere por haber acreditado su vínculo filial con el hoy demandado, por cuanto se ruega a esta autoridad, revoque el acuerdo que ahora se combate y se pronuncie respecto al pago provisional de alimentos, hasta en tanto se reciben los oficios que ordenó y se complementen las informaciones de las dependencias y sector privado, del centro laboral del hoy demandado, esto para que la autoridad, tenga las pruebas suficientes para emitir una sentencia ajustada a derecho y velando por el interés superior del menor, toda vez que, se ha solicitado inclusive el pago retroactivo de alimentos, siendo que es bien sabido que son imprescriptibles y el presente procedimiento es el adecuado para que su señoría se pronuncie al respecto (...)”

En auto de data dos de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, de la Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1” con sede en Yucatán y del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sus comunicados de fechas cinco, ocho, diecinueve, veintisiete de marzo y dos de abril, todos del año dos mil veinticuatro, veinticinco y treinta de enero de dicha anualidad, en los que



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

rindieron la información solicitada por la A quo. En ese mismo auto, se declaró no ha lugar a admitir el recurso de revocación presentado por ***** , en contra del diverso proveído de data veintinueve de febrero de la citada anualidad, por ser notoriamente frívolo e improcedente, en virtud de que toda autoridad debe allegarse de elementos para determinar una pensión alimenticia acorde al interés superior del menor de edad involucrado, y mérito de los informes recibidos, se citó a las partes, para el dictado de la sentencia, el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las veinte horas, la cual se llevaría de forma reservada²⁵. - - - - -

El día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se verificó la **audiencia para el dictado de la sentencia** con la asistencia del Fiscal de la adscripción, Licenciado en Derecho **Eric José Núñez Valle** y el Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad, Licenciado en Derecho **Ángel Fermín Machay Koyoc**; se hizo constar la inasistencia de la promovente ***** , del demandado ***** y de sus asesoras jurídicas patronos de ambas partes; audiencia que se llevó a cabo de manera reservada en razón de la inasistencia de los interesados, determinándose emitir en la misma la sentencia correspondiente a fin de resolver los puntos controvertidos, ordenándose su notificación por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado; por último, la juzgadora instruyó al Secretario de Acuerdos para el protocolo de cierre de la audiencia, hecho lo cual se levantó el acta respectiva²⁶. - - - - -

SEGUNDO. SENTENCIA IMPUGNADA. - - - - -

El día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Juez Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, ahora denominada Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, dictó sentencia, mandato que consta por escrito en el expediente número **783/2022** del índice de ese Juzgado, del cual deriva el presente Toca, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente²⁷: - - - - -

“PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad y Filiación, promovido por ***** , en contra del señor ***** . En consecuencia, - - - - -
SEGUNDO. Se declara que el señor ***** , es padre biológico del menor [Sic] ***** de identidad reservada. - - - - -
TERCERO. Remítase por medio de atento oficio, copia certificada de esta resolución al Oficial número **QUINCE** del Registro Civil de esta

²⁵ Ver foja 309 del expediente original.
²⁶ Ver foja 315 del expediente original.
²⁷ Ver fojas de la 316 a la 329 del expediente original.

Ciudad de esta ciudad [Sic], para que realice las anotaciones correspondientes en el acta número ***** que obra en el Libro de nacimiento número CINCO, registrada en fecha ***** de ***** de ***** correspondiente al de nacimiento del menor [Sic] ***** de **identidad reservada**, y asimismo, levante el acta de reconocimiento de dicho menor, ahora de iniciales ***** nacido en esta ciudad de Mérida, Yucatán, el día ***** de ***** de ***** en la que figuren como padre el señor ***** como madre la señora ***** y demás datos que se refieran conforme a la ley. En la inteligencia, que la anotación marginal que se añada al acta de nacimiento, conforme al artículo 38 de la Ley del Registro Civil del Estado. -----

CUARTO. Se declara que el menor [Sic] ***** de **identidad reservada** (que una vez rectificada su acta de nacimiento sus iniciales serán ***** de **identidad reservada**) se quedará bajo el cuidado y la custodia de su madre ***** hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario, conservando ambos progenitores la patria potestad. -----

QUINTO. Como dispone el artículo 332 del Código de Familia del Estado, **queda obligada la señora ***** a informar oportunamente al señor ******* sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecte a su hijo, para que cumpla su deber de proteger y educar. -----

SEXTO. Por las razones expuestas en la parte considerativa se decreta que el primer paso para lograr la efectividad en el régimen de visitas y convivencia a que tiene derecho el menor [Sic] ***** de **identidad reservada** (que una vez rectificada su acta de nacimiento sus iniciales serán ***** de **identidad reservada**) con su progenitor ***** es **canalizarlo para que acuda con un profesional en psicología de su confianza**, con el fin de que adquiera herramientas que le permitan reconocer las necesidades de su hijo menor, así como las implicaciones de satisfacerlas a fin de establecer un vínculo paterno filial entre ambos; debiendo acreditar los resultados de la terapia recibida; aclarando que esta Autoridad no puede determinar la duración de las mismas, lo cual deberá hacer el personal especializado conforme a su praxis y conocimiento; por lo que dentro del término **de tres meses** a partir de que el multicitado ***** quede notificado de esta sentencia, deberá remitir a este Juzgado un informe con el resultado de los avances que tuviere. En tales términos, se previene al demandado para que acuda a la referida terapia y señale el nombre y domicilio del profesionista correspondiente; con el apercibimiento que de no hacerlo, así como de no cumplir con lo ordenado, les [Sic] será impuesta una multa, por la cantidad equivalente a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al artículo 83 del Código en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, siendo publicada su actualización en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año, consistentes en la cantidad de cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos, moneda nacional; con independencia de aplicar, los demás medios de apremio que establece el artículo 83 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, en caso de reincidir en no acudir a las terapias ordenadas. -----

Una vez que el señor ***** demuestre que ha tomado las terapias psicológicas y que se encuentre en aptitud de establecer una convivencia con su hijo menor, así como que ésta es benéfica, previa recomendación del personal de psicología de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, que acredite la factibilidad de establecerse una convivencia benéfica para el menor ***** de **identidad reservada** (que una vez rectificada su acta de nacimiento sus iniciales serán ***** de **identidad reservada**), se determinará la forma en que debe realizarse el referido régimen entre el multicitado ***** y su hijo menor. -----

Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la señora ***** en representación de su hijo menor ***** de **identidad reservada** (que una vez rectificada su acta de nacimiento sus iniciales serán ***** de **identidad reservada**), así como del señor ***** para que los ejerciten una vez que se restablezca la relación paterno-filial entre los dos últimos. -----

SÉPTIMO. Se condena al señor ***** a **pagar al menor ***** de identidad reservada (que una vez rectificada su acta de nacimiento sus iniciales serán ***** de identidad reservada)**, representado por su madre la ciudadana ***** en concepto de pensión alimenticia con el carácter de **DEFINITIVO** en el presente procedimiento **la cantidad de DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, en forma mensual**, que deberá ser cubierta dentro de los primeros tres días de cada mes, mediante depósito efectuado en las cajas del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado. Monto que se considera adecuado en atención al alto costo de los insumos y a la carestía de la vida, y partiendo del hecho de que el propio obligado declaró ante la autoridad recaudatoria el monto de sus ingresos por sueldos y salarios para los dos últimos años, lo cual encuentra relación con el reconocimiento de que se desempeña como Licenciado en Derecho; suma que de conformidad con el artículo 36 del Código de Familia del Estado, deberá ser aumentado conforme incrementa el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se ubique el domicilio de la parte demandada y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado su salario, salvo que demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el [Sic] la pensión se ajustará al incremento real de su salario; asimismo, deberá informar a esta Autoridad, a la ciudadana ***** en representación de su hijo menor de edad, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de este, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 36 del Código de Familia del Estado. -----

[Sic]

NOVENO. De conformidad con el artículo 41 del Código de Familia del Estado, a fin de garantizar los alimentos a favor del menor ***** de **identidad reservada** (que una vez rectificada su acta de nacimiento sus iniciales serán ***** de **identidad reservada**) se le hace saber al señor ***** que también tiene la obligación de depositar en el local de este juzgado en el término de **quince días hábiles**, a partir de la fecha de que quede notificado de esta resolución, el importe que resulte de tres meses de pensión alimenticia, es decir la suma de **TREINTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL**, apercibiéndole que de no hacerlo se le impondrá una multa consistente de veinte veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del presente año en el Diario Oficial de la Federación, misma que corresponde a la cantidad de dos mil ciento setenta y un pesos con cuarenta centavos, moneda nacional. -----

DÉCIMO. Atendiendo a la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó de la Contradicción de Tesis 228/2019 décima época, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 76, marzo de 2020, Tomo I, página 189, registro digital 29333, con rubro: **“ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO)”**, en la cual se concluyó que es necesario que se constituya una garantía para lograr el

aseguramiento de los alimentos, la cual puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir alimentos; partiendo de que el artículo 33 del Código de Familia del Estado señala que la obligación de dar alimentos se da de dos formas, ya sea incorporando al acreedor o bien el otorgamiento de una pensión, dicha hipótesis deberá se garantizada conforme al citado numeral 41; por lo que a la luz de la tesis jurisprudencial citada, no basta el depósito de la cantidad fijada como garantía en términos del citado articulado pues solo asegura el cumplimiento pero no puede prevenir la falta de cumplimiento por cuanto no puede tener una doble naturaleza, por tanto, con el objeto de salvaguardar el derecho del menor inmerso, esta autoridad estima decretar embargo de la parte que le corresponde como propiedad al señor **** ***** del predio número ***** de la calle ***** de la Colonia ***** de esta ciudad, con folio electrónico ***** y número de inscripción ***** de fecha once de enero de 2010, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; en consecuencia **deberá girarse** atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a fin de que se sirva inscribir el embargo decretado en dicha oficina registral. -----

DÉCIMO PRIMERO. Como dispone el artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se condena al señor **** ***** al pago de los gastos y costas del presente juicio, que sean conforme a derecho. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase.”-----

Fallo que precisamente constituye el motivo del presente recurso de apelación. -----

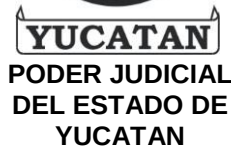
TERCERO. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA. -----

En proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Juez de Primer Grado tuvo por presentados a los ciudadanos **** ***** y **** ***** , con sus respectivos memoriales de cuenta exhibidos ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, los días dos y siete de octubre de dos mil veinticuatro, en el que interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; determinando admitir dicho recurso y ordenó la remisión a este Tribunal de Alzada del expediente original junto con los discos versátiles digitales correspondientes, para la substanciación del mismo, emplazando a los recurrentes para que dentro del término de tres días comparezca ante esta Superioridad a continuar su medio de impugnación²⁸. -----

CUARTO. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. -----

En proveído datado el catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido de la Juez Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del

²⁸ Foja 335 del expediente 783/2022.



Tribunal Superior de Justicia

**Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).**

Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, ahora denominada Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, el oficio número cuatrocientos cuarenta, diagonal dos mil veinticinco, de fecha cuatro del mismo mes y año, con el que remitió el expediente original número **783/2022**, junto con sobre cerrado que contiene dos DVD'S, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por ***** ***, en contra de la sentencia emitida en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en el citado expediente relativo al Procedimiento Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad, promovido por la citada ***** en contra del aludido *****; mandándose a formar el Toca de rigor. Se tuvo por presentados a los aludidos apelante, continuando en tiempo su recurso; corriéndose traslado a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. - - -

De igual modo, se hizo del conocimiento de las partes que este Órgano Colegiado se encontraba integrado por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; Doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero y Presidente de esta Sala; Doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, Magistrada Cuarta; y, el Doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, Magistrado Quinto, designando como ponente en este asunto, a la primera de los nombrados. - - - - -

También, se enteró a las partes que el trámite procedimental que nos ocupa, se sujetaría a lo previsto por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán²⁹. -----

En auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a los ciudadanos **** * y **** *, con sus escritos de datas veinte y veintiuno de febrero del presente año, respectivamente, recepcionados en la Sala Colegiada el veintiuno del citado mes y año, por medio de los cuales contestaron en tiempo el traslado que se les diera de los agravios de la parte contraria; en tal virtud, en lo que interesa, se determinó acumular a los autos del presente toca, los ocurso de mérito para los efectos legales correspondientes. -----

En ese mismo auto se hizo del conocimiento de los interesados, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General número EX02-250218-03 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria del dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, por el que se estableció la conformación, jurisdicción y competencia de las

²⁹ Fojas de la 17 a la 19 del Toca en que se actúa.

Salas y el sistema de distribución de sus asuntos, que en la actualidad, esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, como Magistrada Primera; la Doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, como Magistrada Segunda; el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, como Magistrado Tercero y Presidente de esta Sala; la Doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, como Magistrada Cuarta; y el Doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, como Magistrado Quinto; y en virtud de esa nueva integración, la ponente en este asunto será la Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, Magistrada Primera de este Órgano Colegiado. En ese mismo proveído, se hizo saber a las partes, la designación de la Magistrada Primera de esta Sala, Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, como ponente en este asunto, para que le fuera turnado este Toca³⁰. - - - - -

Por proveído de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, habiendo advertido que los apelantes ***** y ***** , han sido omisos en cumplir con la carga procesal que impone el artículo 437 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se les previno, para que en el plazo de tres días solicitaran la citación para la audiencia de alegatos, apercibidos que de no hacerlo, se declararían precluidos sus derechos con base en el artículo 184 del citado Código Procesal. - - - - -

Por auto de data catorce de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a los ciudadanos ***** y ***** , éste último por conducto de su asesor jurídico patrono, quien es el licenciado en Derecho ***** , con sus ocurso recibidos en la Sala Colegiada Civil y Familiar y en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, respectivamente, ambos en fecha doce del propio mes y año, por medio de los cuales cumplieron con la prevención que se les hiciera en su oportunidad, y respecto a la solicitud que hacen en el sentido de que se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, a fin de acceder a tal solicitud, se determinó que era menester designar primeramente como ponente de este asunto a la Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada Civil y Familiar.- - - - -

En auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se señaló el día treinta de del mismo mes y año a las diez horas, en el local que ocupa esta Sala Colegiada, para la celebración de la **audiencia de alegatos**, la cual se

³⁰ Foja 28 del Toca en que se actúa.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

verificó con el resultado que consta en la actuación correspondiente; citándose a las partes para oír la resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia, y; -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. -----

Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 2 fracción III 3, 5, 8 fracción III, así como los artículos primero y segundo transitorios del Acuerdo General número EX02-250218-03, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el veinte de febrero de dos mil veinticinco, y que entró en vigor desde el día 18 dieciocho de febrero del mismo año, fecha en que se aprobó por sesión extraordinaria; por tratarse de un medio de impugnación hecho valer en contra de la **sentencia** en **materia familiar** dictada por la Juez Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, actualmente denominada Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, Yucatán, donde este Tribunal ejerce jurisdicción. -----

SEGUNDO. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

Como lo establece el numeral 427 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el recurso de apelación tiene por objeto que la autoridad de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de origen. -----

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 428 fracción III del invocado ordenamiento procesal de la materia, resulta claro establecer que la apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. -

Igualmente, de conformidad con los artículos 429 y 430 del Código adjetivo de la materia, la apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia, y; sólo procede en efecto devolutivo. -----

TERCERO. APELANTES Y SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS. -----

Inconformes con lo resuelto por el órgano jurisdiccional de primera instancia, los ciudadanos ***** y ***** , a través de los memoriales presentados los días dos y siete de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y

Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el día veintiséis de septiembre de dicho año, en el expediente **783/2022**, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad, promovido por la referida apelante ***** , en contra del citado ***** ; y, al continuarlo, formularon los agravios que estimaron les infería el fallo impugnado. - - - - -

Y al respecto, se tiene que la apelante ***** , en su escrito de inconformidad de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, señaló en lo total, que le causa agravio la sentencia definitiva impugnada por los siguientes motivos: - - - - -

- ❖ Que la Juez de primera Instancia en la resolución apelada, dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad e interés superior del menor de edad, pues aun cuando en diversas ocasiones se le solicitó condenará al demandado al pago de los alimentos retroactivos desde el nacimiento de su hijo, no se pronunció al respecto en el fallo impugnado. - - - - -
- ❖ Que de los medios desahogados en juicio, se demostró que el señor ***** , cuenta con los recursos necesarios para cubrir una pensión alimenticia superior a la fijada en la determinación impugnada, dado que en un año declaró más de un millón trescientos mil pesos. - - - - -
- ❖ Por lo antes mencionado, solicitó que atendiendo al interés superior de su hijo menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*, nuevamente estudiados, y valorados todos y cada uno de los medios de prueba aportados, se modifique la sentencia de primera instancia, a fin de cuantificar los alimentos retroactivos desde el embarazo hasta la presente fecha y la pensión alimenticia actual. - - - - -

Por su parte el recurrente ***** , en su escrito de expresión de agravios presentado el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, precisó que se inconformaba en contra de los **puntos resolutivos sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero** de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la entonces Juez Segundo de Oralidad Familiar turno vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente **783/2022**, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de que se trata. De donde se desprende que los motivos de inconformidad del citado recurrente, en lo fundamental, son los siguientes: - -

- Que el punto resolutivo **sexto** de la sentencia definitiva, le causa agravio al apelante, refiriendo que la Juez del conocimiento se extralimito en sus facultades al imponerle ir a terapia psicológica, así como costearla y acreditar los resultados de la misma; e, indicó el impugnante que a su consideración no necesita dichas medidas, pues no tenía certeza de la paternidad del infante involucrado en este asunto, motivo por el cual nunca tuvo la intención de crear lazos



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

- afectivos con éste y que no cuenta con los medios económicos para costearla las citadas terapias. -----
- Relativo al punto resolutivo **séptimo** de la sentencia, en el que se le condenó al pago de la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos, sin centavos moneda nacional a favor de su hijo menor de edad, en que el apelante en lo esencial dijo que dicha condena lesiona los derechos de sus otros dos dependientes económicos, quienes son sus hijos, y que no cuenta con ingresos fijos ni certeros como profesionista independiente. -----
 - El punto resolutivo **noveno**, en el que refirió que el requerimiento de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos, sin centavos moneda nacional, equivalente a tres meses de la pensión fijada como garantía en el término de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación del fallo impugnado, lo deja en un total estado de indefensión, pues con ello se tornaría severamente afectados los derechos de sus otros hijos que dependen de él. -----
 - El punto resolutivo **décimo** señaló el apelante transgrede sus derechos, pues además del requerimiento del equivalente a tres meses de pensión alimenticia, se ordenó el embargo sobre la parte que le corresponde del predio marcado con el número ***** de la calle ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lo que constituye una doble garantía. -----
 - Y el punto resolutivo **décimo primero** dijo le causa agravio dicho resolutivo, en vista de que se le condenó al pago de gastos y costas del juicio de origen, aun cuando no tenía conocimiento de la paternidad del infante involucrado en este asunto. -----
 - Por lo antes mencionado, pidió se modifiquen los puntos resolutivos del fallo impugnado, fijando una pensión alimenticia de acuerdo con las posibilidades del impugnante, así como la doble garantía que estableció la Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado. -----

CUARTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS A FAVOR DE LOS ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ALIMENTOS. -----

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente establece, respecto al **principio de interés superior de la niñez**, lo siguiente: -----

“(…) *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (…)*” (Lo marcado es de este Tribunal). -----

Esta disposición constitucional establece, que el interés superior de la niñez es un principio rector que debe guiar todas las decisiones del Estado. -

Este principio implica la obligación de garantizar los derechos de niñas y niños a la alimentación, salud, educación y esparcimiento, promoviendo su desarrollo integral. Y, cualquier actuación judicial relacionada con menores de edad debe priorizar su bienestar por encima de cualquier otro interés. - - - -

En este orden de ideas, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante³¹. - - - - -

Por su parte, los numerales 11, 14 y 17 fracción III del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, disponen lo siguiente: - - -

“Facultad del juez para prevenir la violación de los principios

Artículo 11. *La dirección de los procedimientos está confiada al juez, quien tiene la facultad de dictar las medidas necesarias que resulten de la ley o de su potestad de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios que rigen los procedimientos. En particular, el juez en todo momento debe actuar de oficio para velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.”* (Lo marcado es de este Tribunal).

“Impulso procesal

Artículo 14. *Una vez iniciado algún procedimiento familiar, las partes o interesados deben impulsarlo hasta su conclusión. En asuntos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez debe tomar las medidas necesarias para evitar su paralización y continuar su trámite con la mayor celeridad posible.”* (Lo marcado es de este Tribunal)

“Reglas para la interpretación

Artículo 17. *Para la interpretación de las normas contenidas en este Código, el juez debe:*
(...)
III. *Atender a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa dentro del mismo y de la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial y a las normas generales y tener presente los principios generales del derecho y especiales del proceso; (...).”*

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª/J. 25/2012, Novena Época, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334, registro 159897, de rubro y texto: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: ‘la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

De estos numerales se advierte, que las autoridades jurisdiccionales en materia familiar, tienen la obligación de actuar de oficio para proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes, previniendo y sancionando cualquier acción contraria a este principio. Lo que justifica que las personas juzgadoras incluso, no deban limitarse a los agravios o conceptos planteados por las partes, sino intervenir activamente para velar por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes. - - - - -

Esto implica también, el deber de dar continuidad a los procedimientos que involucren a menores de edad, evitando dilaciones innecesarias lo que resalta la necesidad de suplir deficiencias en los procedimientos para evitar que la falta de precisión de las partes afecte la celeridad en el desarrollo del juicio en el que se ventilan los derechos de menores de edad. - - - - -

Y, al estar prevista como regla de interpretación que las normas deben interpretarse considerando las garantías constitucionales y los principios generales del derecho, esto, invariablemente incluye la protección efectiva de los derechos de las y los menores de edad y a recibir una justicia pronta, completa e imparcial. - - - - -

De igual manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro digital 175053 y rubro: ***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”***, establece que la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de una demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. - - - - -

En este criterio jurisprudencial además se indicó, que dicha suplencia opera invariablemente cuando directa o indirectamente esté de por medio la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio. Lo anterior, ya que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. - - - - -

Por lo tanto, se debe proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, así como el deber de recabar de manera oficiosa pruebas; es decir, en todos los actos que integran el desarrollo de un juicio, para con ello lograr el bienestar de la niña, niño o adolescente, ya que el interés jurídico en casos en que se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes trasciende a las partes involucradas, pues como ya se dijo, es la sociedad misma tiene un interés legítimo en garantizar la protección del interés superior de las y los menores de edad. - - - - -

Por consiguiente, en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes y sus derechos, el interés superior de la niñez demanda que las personas juzgadoras, en primera y segunda instancia, actúen de manera proactiva y amplia, supliendo las deficiencias en los agravios a lo largo de todo el procedimiento, hasta la ejecución de la sentencia a fin de proteger y garantizar de manera efectiva los derechos de las y los menores de edad y el interés social en su conjunto. - - - - -

En conclusión, en atención al interés superior del menor, es posible suplir la deficiencia de la queja al extremo de decidir lo que es mejor para la niña, niño o adolescente, aún ante la ausencia de agravios. Incluso dicha suplencia tiene el alcance de modificar situaciones decididas en juicios previos cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente³². - - - - -

Sin embargo, por cuanto los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, entonces, es una obligación del Estado, a través de la intervención oficiosa de las y los juzgadores, aplicar la suplencia de la queja, y en el recurso de apelación, actuar en suplencia de los agravios, para garantizar que el derecho alimentario se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. - - - - -

Y, a fin de cumplir con esta obligación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, a través de jurisprudencia, que la suplencia de la queja se debe actualizar tanto para el acreedor como para el deudor alimentario, pues los juicios donde se ventila el derecho de

³² Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1243/2012.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

alimentos, inevitablemente conllevan una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, razón por la que el órgano jurisdiccional debe evitar que la ruptura de las relaciones entre sus miembros provoque un impacto jurídicamente diferenciado, concretamente entre acreedor y deudor alimentario. -----

Por consiguiente, la tutela del Estado puede empalmarse tanto a favor del acreedor como del deudor alimentista, resolviendo la cuestión efectivamente planteada sin tomar en cuenta rigorismos técnicos, pues la suplencia de la queja en el juicio de alimentos, también aplica al deudor alimentario para proteger a la familia en su conjunto, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones que correspondan a cada uno.-----

Es aplicable al caso, la jurisprudencia (por contradicción de tesis) con registro digital: 2022087, que dispone: -----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que

*se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.*³³

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN. - - -

En atención a lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal Revisor se avocará no sólo al estudio de los motivos de inconformidad invocados por los recurrentes en sus respectivos escritos de agravios, sino que también realizará una **revisión de oficio** por lo que atañe al quantum de la pensión alimenticia definitiva y demás determinaciones establecidas por la Juzgadora natural en la sentencia impugnada que ameriten ser corregidas en suplencia de la deficiencia de los agravios expresados por los apelantes.- - - -

Asimismo, con el fin de hacer comprensible el presente fallo se seguirá un esquema de estudio diverso a como fueron planteados los agravios con el fin de acatar el derecho de acceso pleno a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Para una mejor comprensión de las razones que se expondrán al dar contestación a los motivos de inconformidad esgrimidos por los impugnantes, resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones, y que, a su vez, son los **fundamentos** de los que parten los razonamientos que sustentan el sentido **de esta sentencia de segunda instancia.** - - - - -

I. La investigación de la paternidad o maternidad. - - - - -

La obligación alimentaria se da, en primer lugar, en la relación paterno-materno-filial. Por lo tanto, normalmente los alimentos son considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres independientemente de quien ostente la patria potestad y si los hijos nacieron dentro o fuera del matrimonio. - - - - -

Por lo que, en los juicios de reconocimiento de la paternidad o maternidad, el interés superior del niño es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el artículo 4º constitucional impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores: si la Constitución otorga a los menores el *“derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación”*, debe entenderse que los sujetos obligados en primera instancia a satisfacer ese derecho son precisamente aquellas personas que tienen con los menores la relación descrita por el artículo 4º constitucional ya mencionado. - - - - -

En este contexto, en el análisis de este caso, es preciso atender a lo dispuesto en los artículos 218, 220, 221, 244, 248 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que, en su orden, establecen lo siguiente: - - - - -

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

“Paternidad y maternidad

Artículo 218. La maternidad y la paternidad es la filiación que nace de la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es la madre o el padre y la otra el hijo o hija.”

“Pruebas biológicas

Artículo 220. La maternidad y la paternidad pueden ser acreditadas con certeza a través de pruebas biológicas.”

“Definición de pruebas biológicas

Artículo 221. Para efectos de este Título, se entiende por pruebas biológicas, el conjunto de métodos científicos que a partir de un estudio genético, permiten demostrar o excluir la paternidad o la maternidad. El juez puede decretar de oficio la práctica de este tipo de pruebas en caso de estimarlo conveniente.”

“Prueba de la paternidad y de la maternidad

Artículo 244. La investigación de la paternidad y de la maternidad se demuestra a través de las pruebas biológicas.”

“Fijación de alimentos

Artículo 248. Cuando en la acción de investigación de la paternidad o la maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 245 de este Código, o el demandado se niegue injustificadamente a someterse a la pericial genética, el juez, de oficio, al dictar la sentencia respectiva, debe fijar alimentos al hijo o hija a cargo del demandado en caso de que fuera necesario.”

Del análisis de las disposiciones antes mencionadas, resulta que la filiación es el punto de partida para atribuir derechos y obligaciones entre padres e hijos. Que la maternidad y la paternidad pueden ser acreditadas con certeza a través de pruebas biológicas, las cuales se reconocen por la legislación especial aplicable como el medio idóneo y científico para garantizar la certeza en la determinación de esta filiación; y que incluso, las y los jueces tienen la facultad de ordenarlas cuando lo estimen conveniente para la protección de los derechos de las y los menores de edad. Asimismo, la filiación conlleva la obligación de dar alimentos al hijo o hija, ya sea como medida provisional o definitiva. -----

II. El derecho de alimentos. -----

Desde el año dos mil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la contradicción de tesis 26/2000-PS22, que el derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para vivir. Esta facultad es una consecuencia del parentesco por consanguinidad, del matrimonio, del divorcio y el concubinato, y tiene su origen en un deber ético cuyo propósito fundamental es asegurar al deudor alimentista los medios de vida que sean suficientes y necesarios cuando éste no tenga una forma real de obtenerlos o se encuentre imposibilitado para procurárselos él mismo. -----

Al respecto, los artículos 23 y 24, en su parte conducente, ambos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, establecen: - - - - -

“Derecho a los alimentos

Artículo 23. *El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.”*

“Definición de alimentos

Artículo 24. *Los alimentos comprenden:*

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento;*
- III. En su caso, los gastos de funerales;*
- IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; (...).”*

Posteriormente, en el amparo en revisión 2293/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día 22 de octubre de 2014 por mayoría de tres votos y siendo ponente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se estableció que el derecho de alimentos es aquél que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. - - - - -

Por ello es que la obligación alimentaria puede consistir en una obligación de dar o de hacer, cumpliéndose ya sea mediante la asignación de una pensión o con la realización de actividades que tengan la finalidad de proporcionar una vida digna al acreedor alimentista. Y, en el caso de menores de edad, la obligación de dar alimentos también implica el brindarles la educación y capacitación para que posteriormente puedan valerse por sí mismos. - - - - -

Tomando en cuenta lo anterior, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, pero también, con proporcionar los medios necesarios para satisfacer los requerimientos ya aludidos del acreedor alimentista. - - - - -

Por ello, los alimentos son una forma de hacer efectivo el derecho a un nivel de vida adecuado previsto por el artículo 4 de la Constitución Federal³⁴ y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁵, que si bien este derecho emana como una obligación estatal,

³⁴ **Artículo 4.** “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

³⁵ **Artículo 11.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

también obliga a los particulares en el ámbito del derecho privado en relación con proveer alimentos, ya que el derecho a un nivel de vida adecuado implica proporcionar condiciones de vida que se correspondan con las posibilidades de los acreedores alimentarios. Entonces, la obligación alimenticia, al tener como finalidad la satisfacción de necesidades básicas no puede estar separada del derecho a un nivel de vida adecuado. -----

Por eso es que el derecho de alimentos si bien incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de niñas, niños y adolescentes, educación e instrucción; no tiene como fin único la mera supervivencia, sino que éste se apoya en un interés público que busca una integración social plena. -----

Y, aunque la obligación de dar alimentos es económica, pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, su finalidad es personal y estriba en que el ser humano pueda obtener un sustento que le permita desarrollarse plenamente en el ámbito biológico, psicológico y social, entre otros. -----

III. Los principios de necesidad y proporcionalidad en el derecho de alimentos. -----

El **principio de necesidad** se refiere al estado o situación del acreedor alimentario, mientras que el **principio de proporcionalidad** se refiere a las posibilidades económicas del deudor alimentario. En la contradicción de tesis 26/2000-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte, resumió lo anterior con la frase “[la] posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”. -----

Los principios de necesidad y proporcionalidad conforman un parámetro de satisfacción: por un lado, el primero exige que las necesidades del acreedor alimentario sean identificadas de manera empírica y objetiva; por otro, el segundo requiere que se determine en qué grado o medida dichas necesidades pueden ser satisfechas de manera que, dentro de las posibilidades económicas del deudor alimentario, se le pueda garantizar al acreedor un nivel de vida adecuado. -----

En virtud de todo lo anterior, por “estado de necesidad del acreedor” debe entenderse, aquella situación en la que una persona no puede mantenerse por sí misma y por eso, la ley le reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. -----

asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

En este orden de ideas, existe un interés público y social en que una persona que no puede satisfacer sus necesidades por sí misma sea auxiliada para obtener un sustento. Como consecuencia de este interés público, - vinculado estrechamente al principio de necesidad-, los alimentos son un derecho revestido del carácter de personalísimo, irrenunciable, imprescriptible e intransferible. De esta manera, el estado de necesidad del acreedor constituye el origen y fundamento de la obligación alimentaria.³⁶. - - - - -

Ahora bien, el principio de necesidad cobra un matiz importante cuando interactúa con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, ya que la obligación alimentaria de los padres con sus hijos se rige por normas específicas, entre las cuales está que no existe la obligación procesal de acreditar la necesidad del acreedor alimentario debido a que ésta se presume.

Esto, tal y como lo señala el artículo 30 de Código de Familia del Estado de Yucatán, que a la letra dice: - - - - -

“Presunción de la necesidad de recibir alimentos
Artículo 30. *Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”*

Por eso es que en los casos en los que una niña, niño o adolescente sea el titular del derecho de alimentos, es decir, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia de un vínculo familiar para presumir la existencia de un estado de necesidad. - - - - -

Sin embargo, esto no quiere decir que el cálculo del monto de la pensión alimenticia sólo deba sujetarse a esta presunción de necesidad, pues también es fundamental tomar en consideración las posibilidades económicas reales del acreedor. Es decir, es necesario atender al principio de proporcionalidad. - - - - -

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, 1ª/ J. 41/2016, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 265, registro 2012502, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”*



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

En este contexto, en cuanto al principio de proporcionalidad, el artículo 35 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone: - - - - -

“Proporcionalidad de los alimentos
Artículo 35. *Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.”*

En cuanto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1354/2015, determinó que, para cumplir con este principio, la pensión alimenticia debe fijarse tomando en consideración dos elementos inseparables: - - - - -

- 1. Las necesidades básicas de quien requiere alimentos. - - - - -
- 2. La capacidad económica del deudor para cubrir su obligación alimentaria. - - - - -

Por tanto, el principio de proporcionalidad se refiere a las posibilidades económicas del deudor alimentario para cumplir con su obligación y también responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues sería contradictorio y contraproducente que se fijara un monto que fuera imposible de cumplir o que, en el peor de los casos, atentara contra la propia subsistencia del deudor alimentario. - - - - -

Por ello, como consecuencia de la relación entre los principios de necesidad y proporcionalidad, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atentaran contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. - - - - -

El primer elemento consistente en las **necesidades básicas de quien requiere alimentos**, se refiere a cubrir de forma suficiente y adecuada las necesidades básicas de quien ha acreditado requerir alimentos para llevar una vida digna. - - - - -

Esto no se agota satisfaciendo un “piso mínimo” de necesidades básicas, o reducirlo a una finalidad de dar alimentos para la mera supervivencia, sino que implica que el acreedor alimentario reciba una pensión suficiente para llevar una vida digna y que disfrute de las circunstancias sociales y económicas de las que ordinariamente ha gozado, sin importar que ello rebase un tope mínimo o básico de satisfactores económicos. - - - - -

Por ende, no se trata solo de la simple subsistencia del acreedor, sino que la obligación alimentaria involucra proporcionar lo necesario para el desarrollo de su personalidad en los ámbitos biológico, social, psicológico

dentro del contexto familiar en que se ha desenvuelto, para evitar que su nivel de vida social y económica se perturbe y que esto pueda impactar negativamente en su desarrollo como persona. - - - - -

En lo que respecta al segundo elemento, consistente en tomar cuenta **la capacidad del deudor** para contribuir económicamente al bienestar del acreedor alimentario, debe considerarse que, por ejemplo, a mayor ingreso del deudor alimentista, es posible brindar un mayor nivel de satisfactores económicos al acreedor. Por lo tanto, el deudor debe otorgar una pensión acorde a las circunstancias particulares que prevalecen en la familia, como el medio social, las costumbres, etc., que sean propias de cada familia. - - - - -

Debe aclararse, que la capacidad económica del deudor no solamente se refiere a una cuestión pecuniaria, es decir, solo de dinero, sino que esta capacidad económica debe interpretarse como la aptitud, posibilidad o talento de toda persona para trabajar y generar riqueza, esto es, la capacidad que tiene el deudor alimentista para emplearse en alguna actividad que le genere ingresos. - - - - -

Y, aunque la actividad a la que el deudor se dedique no le rinda ingresos fijos, o que, en su caso, carezca de un patrimonio para hacer frente a sus obligaciones de proporcionar alimentos, lo que tiene que tomarse en cuenta es si la persona tiene aptitudes, talento y cualidades para ser productivo, lo que redundará en su beneficio y el de su familia, pues podrá satisfacer sus necesidades al presumir que tiene las habilidades y destrezas que le permiten allegarse de medios económicos para solventar el nivel de vida de sus hijas o hijos. - - - - -

IV. Pensión alimenticia retroactiva. - - - - -

El hecho de la paternidad es de donde deriva la obligación de otorgar alimentos. Por eso es que el pago retroactivo de alimentos que se deriva de una sentencia de reconocimiento de paternidad se relaciona con el interés superior del menor y los principios de igualdad y no discriminación. - - - - -

El amparo directo en revisión 2293/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el que ha definido el fundamento, sentido y alcance de los alimentos retroactivos. - - - - -

El derecho de alimentos se deriva del vínculo paterno-materno-filial, en consecuencia, tiene un origen biológico. Por ello es que una sentencia de filiación (como es la que se revisa), sólo es declarativa y no constitutiva de la misma, es decir, la sentencia de reconocimiento de paternidad únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor. En consecuencia, el padre y la madre, a causa del vínculo filial, deben alimentos al acreedor desde su nacimiento. - - - - -



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

Por consiguiente, la pensión alimenticia que se deriva de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo filial y la inexistencia del vínculo matrimonial no es causa para desconocer o limitar los derechos de los hijos. - - - - -

Ahora bien, los alimentos retroactivos que se derivan de una sentencia de reconocimiento de paternidad, también están sustentados en una relación de interdependencia entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a un nivel de vida adecuado, el principio de igualdad y no discriminación y los principios de necesidad y proporcionalidad; y esta relación comienza para el menor desde el instante del inicio de su vida. - - - - -

Así pues, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, instancia posterior que no define el nacimiento de la obligación. - - - - -

Por eso es que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: **reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad** al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación, porque, como ya se dijo, esta obligación de dar alimentos preexiste desde que una niña o niño nace. - - - - -

A partir de esto, surge el deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores de dar alimentos. Por consiguiente, la obligación alimentaria, en virtud de su causa y naturaleza, así como por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada, sino que recae directamente y en primerísimo lugar en los padres, quienes son los que deben garantizar el máximo desarrollo posible del menor, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención sobre los derechos del Niño, que reconoce el deber de ambos progenitores en el cuidado y la crianza de los menores de edad, quienes deben asegurarle, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. - - - - -

Es necesario destacar, que la cuestión alimenticia excede la legislación civil o familiar, ya que **el derecho a los alimentos es un derecho humano**.

Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles o en nuestro caso, del Código Familiar

aplicable, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, tal como se observa en el artículo 4º Constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. - - - - -

Entonces, si el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como dispone el artículo 4º de la Constitución, la obligación alimentaria debe garantizarse, por lo que **la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento del nacimiento de las y los menores de edad.** - - - - -

Sin embargo, aunque el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el *quantum* de la obligación debe ser modulada por el Juzgador conforme a ciertos elementos que justifiquen que no existió voluntad de incumplir con la obligación alimentaria, sino que dadas las circunstancias particulares del caso no fue posible atenderla debidamente; en otras palabras, debe buscarse un prudente equilibrio de los factores relevantes. Y para ello, el juzgador debe valorar y ponderar tales elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia, y, en caso de que se advierta su actualización, debe tomarlos en cuenta al momento de dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia de tal manera que sea razonable y no llegue a ser abusivo. - - - - -

Por lo que, conforme a los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **para modular la condena al pago de alimentos retroactivos** se deben tomar en cuenta dos situaciones: - - - - -

1. **Considerar si el acreedor alimentario obró de buena fe o mala fe**, es decir, si sabía o no sabía acerca del nacimiento de su hija o hijo; -
2. **Evaluar la conducta procesal del acreedor alimentario**, lo cual se refiere a si éste estuvo dispuesto a colaborar en el juicio de reconocimiento de paternidad o si llevó a cabo actos dirigidos a entorpecerlo. - - - - -

Por lo que se refiere al primer punto, es decir, si el acreedor alimentario obró de buena fe o mala fe, la autoridad jurisdiccional debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al momento de ponderar el *quantum* (cuantía): si el padre no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del menor, y ese



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que no quiso cumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, dado que desconocía la existencia del menor, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. - - - - -

Para ello, las y los juzgadores deben tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor se ocultó restringiendo con ello los derechos tanto del menor como del padre. Por ejemplo, los derechos del menor consistentes en conocer su origen biológico, a tener un nombre, una familia y a garantizar su protección integral, derecho de alimentos, derecho a la calidad de vida y ambiente sano, etcétera. Y por lo que se refiere al padre, privarle de sostener una relación con el menor, además de que, tal vez, hubiera estructurado su vida de un modo distinto si hubiese conocido de la existencia del menor. - - -

Una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, las y los juzgadores deben tomar en cuenta si el progenitor ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso. Para ello, se debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos. En estos casos, la autoridad jurisdiccional, considerará si se ha mostrado en todo momento colaborador y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. - - - - -

La **mala fe** alude a la actuación del deudor alimentario, esto es, que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad. Y se considera que existe **buena fe**, cuando el deudor en todo momento se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. - - - - -

En este sentido, se debe tomar en cuenta que el demandado no debe adoptar una actitud de simple negación, pues, además, tiene un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada con relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. En consecuencia, de ningún modo un padre puede resultar beneficiado por haber mantenido una conducta disfuncional y opuesta a derecho. - - - - -

En este orden de ideas, **la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación** de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o niña recae sobre el padre. A él le corresponde probar que, en su caso, tuvo un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación. - - - - -

Y, por tanto, esos motivos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar el *quantum* (cuantía o monto) de la obligación alimentaria, además de los demás elementos ya establecidos con anterioridad, que sirven como marco de referencia para su determinación. - - - - -

V. Pensión alimenticia y su relación con la perspectiva de género.

Es una obligación que todo órgano jurisdiccional imparta justicia con perspectiva de género³⁷ aun cuando las partes no lo soliciten. - - - - -

La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad. En consecuencia, es una obligación identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género generen un desequilibrio entre las partes de la controversia; así como que se deben cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. - - - - -

En casos como el que ahora se analiza, se debe ponderar también la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial, pues precisamente, el abandono total o parcial del padre, impone a la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención. Ambos roles que constituyen una exigencia extrema que genera deterioro en el bienestar personal de la mujer y el de sus hijos. - - - - -

³⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ªXCIX/2014 (10ª), Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, registro 2005794, de rubro y texto siguientes: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

En otras palabras, se observa un régimen más gravoso para la mujer porque ha gestado al niño o niñas y, entonces, la obligación pareciera tener más fuerza cuanto más proximidad se tiene con el menor; en consecuencia, si bien la madre puede haber atendido parcialmente las necesidades del menor en forma decorosa, ello no exime al padre que no dio cumplimiento al deber que le impone la ley. - - - - -

En suma, la falta de asistencia paterna atenta contra la vida y la salud del menor y, a la vez, lo despoja de la atención materna y el disfrute de una adecuada vida familiar, pues el incumplimiento de la obligación alimentaria conlleva una vulneración de derechos, tanto de la madre como de los hijos, que el juzgador no puede soslayar al momento de resolver. - - - - -

VI. Participación de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales. - - - - -

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión y que esta sea tomada en cuenta (derecho a la participación) en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos. - - - - -

Esto se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la siguiente manera: - - - - -

- 1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

En armonía con lo anterior, el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - - - - -

“(…) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (…)”

Y en razón del desarrollo jurisprudencial que ha tenido este principio, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal del país, ha señalado que el principio del interés superior se proyecta en tres dimensiones para su aplicación, que son: - - - - -

- 1. Como **derecho sustantivo**, el cual implica, que el interés referido debe ser considerado por toda autoridad como primordial y se debe tener en cuenta al momento de sopesar intereses respecto de una cuestión debatida;

2. Como **principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que, si un artículo contemplado en alguna ley o cualquier documento de observancia general admita más de una interpretación, debe elegirse la que mejor satisfaga de forma más efectiva los derechos y libertades de las infancias y adolescencias;
3. Como **norma de procedimiento**, la cual implica que toda decisión que afecte a menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones sobre ellos.³⁸

Y como norma de procedimiento, el interés superior de la niñez exige que siempre que se tenga que tomar una decisión que les afecte se “deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”³⁹, tal como señala la jurisprudencia con registro digital: 2020401, y con el rubro y texto: - - - - -

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010602. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256. Tipo: Aislada. **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.”** (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.”

³⁹ Observación General No. 14 (2013) de la Organización de las Naciones Unidas, párrafo 6, inciso c).



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

*cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*⁴⁰

Asimismo, los artículos 2 y 73 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen, en lo que interesa, lo siguiente: - - - - -

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

(...)

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y (Lo marcado es de este Tribunal)

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

(...)

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

(...)”

“Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.”

Por lo tanto, es derecho de las infancias y adolescencias el participar en los procedimientos de naturaleza judicial o administrativa para expresar su opinión en los asuntos que les afecten y que esta opinión sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez. - - - - -

Asimismo, en el amparo en revisión 2479/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho que niñas, niños y adolescentes tienen a participar en procedimientos judiciales, se desprende de la relación de este derecho con el de igualdad y con el interés superior de la infancia, por lo que constituye una formalidad esencial del procedimiento a favor de las infancias y adolescencias cuya tutela debe observarse siempre y en todo procedimiento que pueda afectar sus intereses.

VII. El derecho a la identidad de las personas menores de edad. - -

El derecho a la identidad de las personas menores de edad es un derecho fundamental que comprende la asignación de un nombre y apellidos de los padres, así como conocer su origen biológico. - - - - -

El artículo 4º. Constitucional, al respecto, prevé lo siguiente: - - - - -

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Tipo: Jurisprudencia.

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

La finalidad de este derecho es que las infancias y adolescencias tengan la certeza de conocer quiénes son sus padres, lo que es de orden público y forma parte del derecho fundamental a la personalidad jurídica.⁴¹ -

Por otra parte, el artículo 19 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece el derecho a la identidad como uno de sus derechos, que incluye: -----

“Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

(...)

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

(...)”

De lo anterior se desprende, que en los procedimientos que impliquen el cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, debe garantizarse su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea debidamente valorada, conforme a su edad, grado de desarrollo evolutivo, capacidad cognoscitiva y nivel de madurez, pues el derecho a la identidad, en la que se inscriben los apellidos, constituye un componente esencial del desarrollo integral, por lo que cualquier modificación debe considerar no solo las razones jurídicas y administrativas, sino también el sentir, comprensión y perspectiva del propio menor, a fin de evitar afectaciones emocionales o sociales que pudieran vulnerar su derecho a la identidad, a la estabilidad personal y al desarrollo armónico de su personalidad. -----

En efecto, al resolverse el amparo directo 10/2011, la Primera Sala del tribunal constitucional de nuestro país, determinó que, dentro de una controversia sobre la filiación de una persona menor de edad, se puede ver afectado su derecho de identidad por el simple hecho de que no solamente se

⁴¹ Ver la contradicción de tesis 154/2055-PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 20 (de la sentencia).



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

controvierte el apellido que le corresponde, sino que el hecho de conocer su origen determina en gran parte su identidad tanto física como mental. - - - - -

De igual forma, para este Órgano Colegiado, el conocimiento de la identidad de la persona menor de edad puede incidir de muchas maneras, como puede ser en temas de salud, de seguridad social, de seguridad, de protección, educación e inclusive una afectación social, mental o psicológica.

VIII. Obligación de recabar de manera oficiosa (sin impulso de las partes) las pruebas para conocer la verdad de los hechos. - - - - -

El artículo 85 del Código de Procedimientos en Materia Familiar del Estado de Yucatán, respecto a los deberes de los jueces en los procedimientos familiares, dispone: - - - - -

“Deberes de los jueces
Artículo 85. *Los jueces tienen las obligaciones siguientes:*
I. Emplear las facultades y poderes que les concede este Código para la efectiva dirección del procedimiento y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes; (...).”

Esto impone a las personas juzgadoras la obligación de emplear todas sus facultades y poderes disponibles para cumplir con la finalidad del proceso: la búsqueda de la verdad en el proceso judicial para garantizar la justicia y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes. - - - - -

Y, al ser las controversias sobre alimentos una cuestión de orden público y de interés social, el juzgador encargado de dirimir una controversia de esta naturaleza se encuentra obligado, primeramente, a requerir al deudor alimentario y apercibirlo para que proporcione la información requerida. - - - -

No obstante, el tercer párrafo del artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone claramente que: - - - - -

“Cambios en la pensión alimenticia
Artículo 36.
(...)
En todo caso el juez puede recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario.
(...).”

Y, asimismo, el artículo 152 del Código de Procedimientos en Materia Familiar del Estado de Yucatán, establece: - - - - -

“Solicitud oficiosa del juez
Artículo 152. *En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.”*

De esto se concluye, que **las y los juzgadores tienen la obligación de recabar de manera oficiosa, esto es, sin impulso de las partes**, todos los elementos de prueba que permitan establecer objetivamente la capacidad

económica y nivel de vida que tiene el deudor alimentario, más aún cuando se trata de procedimientos relacionados con niñas o niños, como es el presente caso. -----

Esta información puede provenir, de manera enunciativa, más no limitativa, en estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad. Y comprobarse el nivel de vida que tiene el deudor a través de los gastos que realiza habitualmente, las propiedades que tiene y el lugar en el que habita. -----

Con esto, la autoridad jurisdiccional estará en aptitud de realizar un estimado de los ingresos del deudor sobre el cual fijará un porcentaje y establecer el monto de la pensión, atendiendo a la situación particular de las partes en la controversia, que puede variar en cada caso concreto. -----

De igual manera, las y los juzgadores deben allegarse de los medios de prueba que sean necesarios para determinar el nivel de vida que han tenido los acreedores alimentarios, para que la pensión alimenticia que se fije esté apegada a la situación real económica de las partes y su particular nivel de vida. -----

Por consiguiente, para que una pensión alimenticia cumpla con la doble finalidad respecto de quien necesita alimentos, que es garantizar tanto la subsistencia como la estabilidad del nivel socioeconómico y familiar del acreedor alimentario, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 37 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que indica: -----

“Falta de comprobación en los ingresos del deudor alimentario
Artículo 37. *Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez debe fijar que la pensión alimenticia se proporcione con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios, hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años.”*

Por ende, cuando no sea posible comprobar los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. -----

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 170406. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 172/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 58, con el rubro y texto siguientes: -----

“ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y*



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores - en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.”

Especificado lo anterior, procederemos a continuación al **estudio de los argumentos encaminados a controvertir la sentencia sujeta a revisión** y que hacen valer los inconformes, puntualizando que en caso de advertir determinaciones que ameriten ser corregidas, se repararan de manera **oficiosa** en este fallo. - - - - -

1. Estudio de la pensión alimenticia a favor del menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*. - - - - -

Sentado lo anterior, de la revisión de la sentencia apelada de data veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se advierte, que en el considerando Sexto, al que se le denominó “Del [Sic] **DERECHO DE ALIMENTOS**”, la Juez de Primera Instancia, hizo un análisis de la figura jurídica de los alimentos conforme a lo previsto en el Código de Familia para el Estado de Yucatán. - - - - -

Y específicamente, respecto a la necesidad de los alimentos del menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*. y la capacidad económica del deudor alimentista señaló, en lo que nos interesa, lo siguiente: - - - - -

- “**1.- Las necesidades del menor *.*.*.*.** de identidad reservada (que una vez rectificada su acta de nacimiento sus iniciales serán *.*.*. de identidad reservada), se justificó que actualmente se encuentra en etapa de crecimiento y desarrollo, requiriendo de una nutrición saludable, así como lo relativo a vestimenta y calzado; por lo que resulta primordial satisfacer este rubro. Asimismo, la salud su debe ser cuidada, así como los demás gastos que se deriven de su cuidado; de igual manera, es importante el rubro relativo a la educación que comprende los gastos concernientes a los útiles, ropa y calzado, así como el material escolar periódico [Sic].
- 2.- Respecto a las posibilidades económicas del señor **** ***** ****** *.*.*.*, se acreditó que actualmente tiene ***** * ** años cumplidos que es ***** ** ******, que tiene otros tres hijos, de los cuales dos son mayores de edad y uno menor, presumiéndose que uno de los mayores se encuentra estudiando en la ***** ***** y la menor en el ***** ***** *.*.*.*; que de los informes recabados se obtuvo que es copropietario vigente del predio marcado con el número ***** ***** * ***** de la calle ***** * **** de la Colonia ***** ***** de esta ciudad [...], que no cuenta con registros ante el IMSS, que cuenta con declaraciones por ingresos de sueldos y salarios para los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, que no tiene ningún registro vehicular a su nombre; que no existe prueba alguna tendiente a demostrar que padezca de alguna discapacidad [...]; por lo que se deduce que se encuentra física y mentalmente sano, gozando de aptitudes, posibilidades y talento para trabajar y generar ingresos para satisfacer no solo sus necesidades, sino también la de sus acreedores alimentarios, con características cualitativas y cuantitativas que le permiten laborar y contar con un empleo.”

Continuó el análisis de este tema agregando, **concerniente a la capacidad económica del hoy deudor alimentista**, que: - - - - -

“(…) que los alimentos no sólo abarcan cubrir las necesidades vitales, sino el solventar una vida decorosa, para su desarrollo integral; partiendo de que la única información con la que se cuenta es que en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 percibió las cantidades de doscientos treinta y un mil pesos cuatrocientos setenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional, cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional, setecientos noventa y seis trescientos noventa y nueve pesos con diecisiete centavos moneda nacional, setecientos cuarenta y ocho mil quinientos treinta y un pesos con quince centavos moneda nacional, ochocientos siete mil quinientos sesenta y seis pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional y un millón trescientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos con noventa y ocho centavos, moneda nacional; por lo que atendiendo al contenido del 37 del Código de Familia del Estado, tenemos que en el año 2022 declaró que tuvo ingreso por ochocientos siete mil quinientos sesenta y seis pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional, que dividido entre doce, nos da un ingreso mensual aproximado de setenta y cuatro mil setecientos noventa y siete pesos con veinte centavos moneda nacional, y en el año 2023, su ingreso anual fue de un millón trescientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos con noventa y ocho centavos, moneda nacional, que divido entre doce nos arroja que mensualmente su ingreso estimado fue de ciento catorce mil ciento treinta y tres pesos con ocho centavos moneda nacional, cantidades que promediadas nos resulta la cantidad de noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con catorce centavos, es decir, puede concluirse que durante los dos últimos años, el señor **** ***** *****, pudo hacerse de un ingreso diario estimado en tres mil ciento siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, (que significan al día de hoy, un aproximado de doce salarios mínimos); por tanto, se estima que para fijar el monto de la pensión alimenticia a favor del menor inmerso, deberá atenderse al hecho de que la capacidad económica no solamente se mide por el haber pecuniario del deudor alimentista, sino por la aptitud, posibilidad o talento que tiene todo sujeto para trabajar y, que con motivo de ello genere recursos económicos para dar sustento a su familia, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos [Sic]. (….) se estima que el monto de la pensión alimenticia, debe fijarse discrecionalmente tomando en cuenta de que el demandado indicó que tiene tres hijos más además del de interés en este procedimiento, no obstante, únicamente existe la presunción que uno de ellos es actualmente menor de edad, y otro se presume se encuentra estudiando; por lo que es pertinente fijar a cargo del señor **** ***** ***** en concepto de pensión alimenticia a favor del menor *.*.*.* de identidad reservada (que una vez rectificadas su acta de nacimiento sus iniciales serán *.*.*.* de identidad reservada), la cantidad de DIEZ MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, en forma mensual (….) Monto que se considera adecuado en atención al alto costo de los insumos y la carestía de la vida, partiendo del hecho de que el propio obligado declaró ante la autoridad recaudatoria el monto de sus ingresos por sueldos y salarios para los dos últimos años, lo cual encuentra relación con el reconocimiento de que se desempeña como ***** ** *****; suma que de conformidad con el artículo 36 del Código de Familia del Estado, deberá ser aumentada



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

conforme incremente el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se ubique el domicilio de la parte demandada y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado su salario, salvo que demuestre que sus ingresos no lo hicieron en igual proporción y, en este caso, la pensión se ajustará al incremento real de su salario [Sic] (...)

Precisado lo anterior, es menester señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha marcado la pauta **para determinar que el monto de la pensión alimenticia** debe obedecer a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo, el juzgador, **debe atender siempre al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor**, tomando en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos.-----

Tal criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, de rubro y texto: -----

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Tesis que resulta aplicable al caso, dada la similitud de los artículos que interpreta con los diversos 35 y 37 del Código de Familia del Estado de Yucatán, que a la letra disponen: -----

“Artículo 35. Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos”.
“Artículo 37. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez debe fijar que la pensión alimenticia se proporcione con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el

deudor alimentario y sus acreedores alimentarios, hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años”.

Ahora, sobre la capacidad económica de los sujetos obligados a brindar alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3360/2017, analizó el alcance de la obligación del Estado de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los derechos previstos en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente el relativo al deber de velar porque los padres o las personas encargadas del niño, proporcionen, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo de aquél.- -

En esa sentencia, la Primera Sala sostuvo que los insumos para corroborar la capacidad económica del deudor alimentario deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión alimenticia al que será requerido. De modo que el monto de una pensión alimenticia **no puede basarse en la especulación** ni estar sustentado en la capacidad económica “potencial” del deudor alimentario, sino que su fijación debe atender a las posibilidades reales del obligado, pues de no ser así se corre el riesgo, por una parte, de fijar una suma menor a aquella que tiene capacidad de proporcionar el deudor alimentario, o bien, establecer un monto imposible que aquél pueda humanamente cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla. - - - - -

Así, la capacidad económica del obligado debe abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y, como es el caso, ponerlos al servicio de las necesidades ajenas. En este sentido, debe estar referida tanto a los conceptos remunerativos como no remunerativos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesional independiente, al total de los honorarios y otros conceptos que perciba por el ejercicio de su profesión. - - - - -

Además, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero, del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se colige que **la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse oficiosamente, en ejercicio de sus funciones, de los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario.** - - - - -

Por su parte, el diverso ordinal 496 último párrafo del Código de Procedimientos Familiares de la Entidad, dispone que en los asuntos donde se controviertan derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, **el juez puede ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.** - - - - -

Lo que en efecto, adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad es dependiente de la obligación de garantizar el interés superior del niño. - - - - -

Inclusive, tal obligación se encuentra constitucional y convencionalmente prevista, de acuerdo con interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tal sentido, en la jurisprudencia 1a./J. 30/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 1, página 401, de rubro y texto: - - - - -

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOJAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. *Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, el Juez del procedimiento, se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver, con base en los principios de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben ser otorgados. - - - -

En este sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar las legislaciones civiles del Distrito Federal y Veracruz, que son de contenido similar a la del Estado de Yucatán, en la jurisprudencia 1a./J. 57/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de dos mil catorce, Tomo I, página 575, de contenido: - - - - -

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). *En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor*

protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”

Bajo este marco jurídico, este Tribunal revisor advierte que para fijar el monto de pensión alimenticia definitiva, la Juez de Primera Instancia atendió particularmente a la capacidad económica del señor **** ***** *****, construyendo su estudio, a lo informado por el Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1” y la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán. - - - - -

- En esa tónica la A quo ponderó los aspectos siguientes: - - - - -
- ❖ La edad del deudor alimentista; - - - - -
 - ❖ Que es ***** ** *****; - - - - -
 - ❖ Que tiene otros tres hijos, de los cuales dos son mayores de edad y una menor de edad, infiriéndose que uno de los mayores de edad y la infante, estudian en instituciones educativas particulares; - - - - -
 - ❖ Que es copropietario de un bien inmueble; - - - - -
 - ❖ Que no cuenta con registros ante el IMSS; - - - - -
 - ❖ Los ingresos de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 que se desprenden de sus declaraciones fiscales; y, - - - - -
 - ❖ Que no existe prueba de que padezca alguna discapacidad. - - - - -

Es patente que los elementos tomados en cuenta por la autoridad jurisdiccional de primera instancia para fijar la pensión alimenticia **no son del todo objetivos ni mucho menos suficientes**, para establecer el nivel de vida y la capacidad económica del deudor alimentario durante los dos últimos años, más aun, cuando se trata de la fijación de una pensión alimenticia en una sentencia definitiva. - - - - -

En relación, debe tenerse en cuenta algunos de los apuntes realizados previamente. Específicamente, que lo relativo a la cantidad que se fijará para dar cumplimiento a la obligación de otorgar alimentos, se suscita de una ponderación proporcional entre el nivel de necesidad de la persona acreedora y la capacidad económica de la persona deudora. - - - - -

En cuanto a la manera en que debe cuantificarse el monto que por concepto de alimentos debe entregarse por parte de la persona deudora, como se indicó, debe realizarse un juicio de proporcionalidad entre las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos y las necesidades de las y los menores de edad acreedores. - - - - -



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

Ese estándar de valoración para determinar los alimentos que debe proporcionar un padre o una madre a sus hijas o hijos, encuentra asidero en los principios constitucionales de igualdad, certidumbre jurídica y el derecho al mínimo vital. - - - - -

En esa tónica, de ningún modo puede dejarse al deudor alimentario en un estado de precariedad económica para sufragar sus gastos personales y demás necesarios, porque esto podría afectar el suministro de alimentos a favor de sus menores hijos acreedores alimentistas. - - - - -

De ese modo, la persona juzgadora al momento de establecer la capacidad económica del deudor alimentario debe partir de la valoración de elementos actuales y ciertos, con la finalidad de asegurar que su determinación sea equitativa, segura y razonable, en lo relativo a la cuantificación de la pensión alimenticia a que se obligará a pagar a la persona obligada. - - - - -

Es menester recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la determinación de la capacidad económica de la persona obligada a pagar los alimentos debe valorarse a partir de elementos actuales, ciertos y objetivos, y no simplemente en **suposiciones** que reflejen una potencial capacidad de pago. - - - - -

En esa línea de pensamiento, también es diáfano que, dadas las particularidades del presente caso, no se cuenta con medio de convicción alguno que evidencie las verdaderas necesidades del menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.***. - - - - -

En efecto, de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el presente asunto, ciudadana ******* ** ***** ***** *******, en representación de su hijo menor de edad, no se desprende que haya advertido las necesidades reales de aquel, pues finalmente consistieron en las siguientes: - - - - -

- 1. **Prueba de confesión** a cargo del demandado. - - - - -
- 2. **Prueba testimonial** de las ciudadanas ******* ******* y ******* ** ******* ambas de apellidos ******* *******. - - - - -
- 3. **Instrumental de actuaciones**. - - - - -
- 4. **Presunciones legales y humanas**. - - - - -
- 5. **Prueba documental pública**, consistente el acta de nacimiento del menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.***. - - - - -
- 6. **Prueba pericial en materia de genética (ADN)** a cargo de la Doctora en Ciencias en Biomedicina Molecular, ******* ******* ******* *******, a efecto de determinar el porcentaje de probabilidad de que el demandado sea el padre biológico del menor de edad. - -

Como se ve, las pruebas que allegó la señora ******* ** ***** ***** ******* en el juicio de origen no demuestran las necesidades alimentarias del menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.***, siendo que resultaba imprescindible esa información a efecto de resolver sobre la pensión

alimenticia definitiva, ya que, como se explicó, para fijarla debe atenderse al binomio conformado por las necesidades alimentarias del acreedor y a las posibilidades reales del deudor; por tanto, es claro que, como quedó evidenciado, no existe medio de prueba que permita corroborar cuáles son las necesidades alimentarias reales y objetivas del citado infante. - - - - -

Situación que pasó inadvertida la A quo, pues al pronunciarse sobre las necesidades del acreedor alimentista, se limitó a tomar en consideración que se encuentran en etapa de crecimiento y desarrollo, por lo requiere una nutrición saludable, vestimenta, calzado, cuidado de su salud, demás gastos relativos a su cuidado; y educación, que comprende los gastos de útiles, ropa y calzado, así como material escolar periódico. - - - - -

Puntualizado lo anterior, ya se ha visto que la obligación de proporcionar alimentos es una cuestión de orden público y de interés social; y que, por ello, las y los juzgadores que dirimen estas controversias, ya sea en primera o segunda instancia, al advertir que no cuentan con los elementos necesarios para establecer de manera objetiva el monto de la pensión alimenticia, **deben proceder conforme a lo previsto en el artículo 37 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.** - - - - -

Respecto al tema de la capacidad económica del señor **** ***** *****, si bien es cierto de los autos del expediente principal, se desprende que existe información proporcionada por el Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, de que el antes nombrado tuvo ingresos por sueldos y salarios, en el periodo comprendido del año dos mil dieciocho al dos mil veintitrés⁴²; lo cierto es que de dicho elemento de prueba, no se advierten los descuentos que la ley establece (deducciones legales) para entonces tener una base de las percepciones económicas ciertas que hayan ingresado al patrimonio del demandado que le permitan cumplir con el importe de la pensión alimenticia que se le fije; por tanto, al no contar con la certeza de los ingresos del deudor alimentario que permitan establecer su capacidad económica, entonces la autoridad debe allegarse de la información necesaria conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 36 del Código de Familia⁴³, en relación con el numeral 152 del Código de Procedimientos en materia Familiar⁴⁴, ambos del Estado de Yucatán. - - - - -

⁴² Fojas de la 299 a la 301 del expediente principal.
⁴³ **“Cambios en la pensión alimenticia**
Artículo 36.
(...)
En todo caso el juez puede recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario.
(...)”.
⁴⁴ **“Solicitud oficiosa del juez**



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

Y por cuanto ha quedado asentado que el deber alimentario no solo es una obligación que nace del vínculo paterno y materno, sino que también es un derecho humano fundamental, **la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a recabar oficiosamente los elementos necesarios para establecer el nivel de vida** y la **capacidad económica** tanto del deudor, como del acreedor alimentario durante los dos últimos años a fin de establecer el monto de la pensión que corresponda acorde con estas dos situaciones; la que será un porcentaje del estimado del ingreso mensual que percibe el deudor alimentario. - - - - -

En este sentido, **para establecer el nivel de vida y la capacidad económica del deudor**, se deben considerar elementos como la actividad por la que percibe ingresos el deudor y el nivel de vida que tiene, para lo cual, se debe tomar en cuenta, por ejemplo, los gastos que realiza habitualmente, las deducciones legales de que son objeto sus ingresos (ISR), las propiedades que tiene y el lugar en el que habita, tomando como referencia los dos últimos años para estar en aptitud de realizar un estimado de los ingresos del deudor sobre el cual fijará un porcentaje. - - - - -

Por otro lado, los jueces también deben de allegarse de los medios de prueba que sean necesarios para determinar el **nivel de vida que ha tenido el acreedor alimentario** durante ese periodo de los dos últimos años, con la finalidad de establecer el monto de la pensión apegado a la situación real económica de las partes, pues los elementos para establecer de manera objetiva el monto de la pensión alimenticia, deben atender a la situación particular de las partes en la controversia y por supuesto, pueden variar en cada caso concreto. - - - - -

Por lo tanto, la obligación de aportar alimentos tiene un contenido ético que se sustenta en la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia, lo que hace que en las controversias en las cuales se dirime un conflicto de esta naturaleza, el Juzgador debe resolver de manera justa y objetiva, debiendo contar con los elementos necesarios para que pueda determinar el nivel de vida y capacidad económica real de las partes en el conflicto. - - - - -

Y, para esto, ante la falta de aportación de dichos elementos objetivos de prueba, las y los jueces se encuentran facultados por la ley para allegarse de los mismos, aun cuando no lo soliciten las partes, a efecto de tener datos

Artículo 152. *En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.”*

convincientes y establecer el salario para hacer la cuantificación correspondiente. - - - - -

No obstante, en el caso sujeto a estudio, vemos que la Juzgadora de primera instancia para fijar la pensión alimenticia se basó en datos que no generan certeza sobre el nivel de vida y los ingresos reales del deudor alimentario que permitan establecer su la capacidad económica y la de su acreedor alimentario durante esos últimos dos años. - - - - -

En ese tenor, si en el caso la información en la que la A quo apoyó su determinación, y que de la sentencia que se revisa se aprecia que para dilucidar sobre la capacidad económica del deudor alimentario se mencionaron como factores los relacionados con anterioridad; estos datos no son los elementos de prueba objetivos que señala la ley y los precedentes, que permitan establecer o confirmar la capacidad económica real del deudor alimentario durante los dos últimos años (al dictado de la sentencia); pero además, tampoco se cumplió cabalmente con la obligación de hacer todos los esfuerzos para recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitieran establecer con la certeza los ingresos reales del deudor alimentario que permitan establecer su capacidad económica. - - - - -

En efecto, de las constancias del expediente de origen, se advierte que por escrito de doce de octubre de dos mil veintitrés (glosado a fojas 122 a 140 del expediente de origen), la promovente ***** solicitó a la Juez Natural recabar información necesaria para tener conocimiento preciso de la capacidad económica del demandado, girando oficio a: - - - - -

- **Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Delegación Yucatán**, a fin de que informará si en sus archivos obra registro o inscripción del contribuyente *****; - - -
- **Director del ***** “*****”,** ubicado sobre la calle ***** número ***** entre las calles ***** y ***** de la Colonia ***** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de que informará el monto del sueldo, el puesto, la antigüedad, jornada de trabajo, prestaciones que integran los salarios, percepciones y demás emolumentos que devenga, entendiéndose por estos el salario y los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, bonos, utilidades, aguinaldos, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo al demandado. - - - - -
- **Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien se encuentra a cargo de la Junta Local 1, 2, 3 y 4**, informara sí entre sus archivos obra registro de la lista de asuntos en los cuales aparece el señor ***** en representación de las instituciones gubernamentales y particulares en su calidad de representante legal y/o apoderado legal. - - - - -
- **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, informara si obran registrados vehículos propiedad del demandado, o si tuvo vehículos registrados durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; y, - - - - -
- **Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que informara si existen cuentas bancarias de débito, crédito, inversiones o préstamos de cualquier índole a nombre del demandado ***** y en caso afirmativo especificará el nombre de los bancos y el monto de cada una de ellas, así como de las



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

cantidades depositas y retiradas, a partir del mes de enero de dos mil diecinueve al mes inmediato anterior a que se genere el informe. - - - - -

Por lo que en proveído de data veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la A quo se pronunció en los siguientes términos: - - - - -

“...respecto a las pruebas que ofrece, no se admiten, ya que, en la demanda, así como en la contestación de ésta, las partes debieron ofrecer sus probanzas, tal y como establece el artículo 148 fracción V del Código de Procedimientos Familiares del Estado, salvo que se encuentre ajustado a los supuestos que establecen los artículos 291 y 292 del precitado Código...”

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en atención al estado del procedimiento y en ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 78 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán y a fin de proteger el interés superior del menor de edad involucrado, la Juzgadora ordenó girar oficios a: -

- 1. Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social; - - - - -
- 2. Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán “1”, con sede en Yucatán; - - - - -
- 3. Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”; - -
- 4. Secretario de Seguridad Pública del Estado; y, - - - - -
- 5. Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán. - - - - -

Lo anterior, con el objetivo de que dichas autoridades proporcionaran información respecto a las percepciones, ingresos, declaraciones fiscales y propiedades registradas a nombre del demandado **** ***** *****, respectivamente; y que, en razón de esto, ordenó suspender la audiencia para el dictado de la sentencia; la revisión minuciosa de los autos, dejan ver que, como respuesta a lo diligenciado por la ciudadana Jueza, se obtuvo lo siguiente: - - - - -

AUTORIDAD	RESPUESTA
Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán ⁴⁵ .	Copropiedad con otras personas del predio ubicado en la calle ** número ***, colonia ***** de la Ciudad y Municipio de Mérida, Yucatán, con número de folio electrónico *****.
Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social ⁴⁶ .	**** ***** *****, se encuentra sin registro.
Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, adscrito a la Administración Desconcentrada de	**** ***** ***** declaró por concepto total de ingresos por sueldos y salarios: 2018. \$231, 478.62 2019. \$489, 622.58. 2020. \$796, 399.17.

⁴⁵ Ver foja 296 del expediente 783/2022.
⁴⁶ Ver foja 298 del expediente 783/2022.

Recaudación de Yucatán “1” con sede en Yucatán ⁴⁷ .	2021. \$748, 531.15. 2022. \$807, 566.41. 2023. \$1´369, 596.98.
Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ⁴⁸ .	No encontró registro vehicular a nombre de *****.

De lo antes expuesto, es manifiesto que la Resolutora no cumplió con la obligación de recabar oficiosamente los elementos de prueba para establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario, a pesar de que la actora ***** y el demandado ***** expresaron que éste último trabaja en el despacho jurídico “*****”, e incluso la parte actora solicitó se girara el oficio correspondiente a dicha persona moral, probanza que la Juzgadora no admitió, aduciendo que esta debía ofrecerse en la demanda; por lo que cuando la Juez natural resolvió el asunto de origen, lo hizo sin tener a su alcance los medios legales para establecer con certeza, si el deudor obtenía ingresos de la fuente laboral y de riqueza en mención. - - - - -

También, se advierte que la Juez ordenó girar oficio a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán “1”, con sede en Yucatán, lo apercibió que de no rendir la información requerida (si en sus registros obra que el demandado se haya dado de alta, el régimen en que se encuentra y desde qué fecha), le impondría como medida de apremio una multa; sin embargo, a pesar de que en autos del expediente origen consta que dicha autoridad auxiliar no rindió la información solicitada, la Resolutora, no hizo efectivo el medio de apremio, ni tampoco giró oficio recordatorio a dicho órgano, pero sobre todo, no realizó lo necesario para obtener información que resultara indispensable para establecer la capacidad económica del deudor alimentista, que es una de las bases torales sobre las que descansa la decisión sometida a su conocimiento. - - - - -

Y en cuanto a la petición hecha por la parte actora, relativa a que se recabara información a la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que aportaran datos sobre la capacidad económica real del deudor, la Juez no accedió a tales pretensiones con el argumento de que estas debían ser ofrecidas en la demanda; actuar que a criterio de este Tribunal de Alzada, se aparta de lo dispuesto por el artículo 36 penúltimo párrafo del Código de Familia⁴⁹, en

⁴⁷ Ver fojas de la 299 a la 301 del expediente 783/2022.

⁴⁸ Ver foja 302 del expediente 783/2022.

⁴⁹ **“Cambios en la pensión alimenticia**
Artículo 36.
(...)



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

relación con el numeral 152 del Código de Procedimientos en materia Familiar⁵⁰, ambos del Estado de Yucatán, en razón de que con independencia de las pruebas que pudiera aportar la parte actora, la Juez está facultada a recabar oficiosamente los elementos de prueba que estime pertinentes, para establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario, que es una de las bases torales sobre las que descansa la decisión sometida a su conocimiento. Sin embargo, esta autoridad considera pertinente solicitar información únicamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de que los datos que pudiera proporcionar la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no sería idóneo, en el supuesto sin conceder, para establecer la capacidad económica del demandado. - - - - -

En esa línea de pensamiento, la A quo también estaba facultada para ordenar la realización de los **estudios socioeconómicos y de trabajo social** tanto del deudor como de la madre del menor de edad acreedor alimentario, para que dicha autoridad judicial tuviera más elementos a fin de resolver proporcionalmente el monto de la pensión alimenticia que proceda decretar, lo que en el caso sujeto a estudio no aconteció. Lo anterior, cabe indicar, constituye una actividad procesal desarrollada en virtud de un encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, lo que permitiría verificar los hechos que requieren de un diagnóstico en torno a los aspectos que el órgano jurisdiccional desea conocer de alguna persona o familia, así como obtener un informe sobre los elementos suficientes para conocer el rango de bienestar social del lugar donde habita o vive el individuo o grupo en estudio, sus niveles de empleo, ingreso y distribución del mismo para su canasta de vida (gastos de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación y recreación), con el objeto de estar en posibilidades de conocer el grado de distribución del ingreso de los contendientes, así como la medida en que ambos satisfarán las necesidades básicas propias y de sus descendientes o dependientes económicos. - - - - -

En consecuencia, la sentencia definitiva muestra que no se cumplió con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que claramente faculta a las y los jueces para recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario, incluso, con independencia

En todo caso el juez puede recabar oficiosamente los elementos de prueba que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica del deudor alimentario.
(...).

⁵⁰ **“Solicitud oficiosa del juez**

Artículo 152. En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.”

de las pruebas que pudieran aportar las partes y contar con las pruebas para decidir sobre el asunto sometido a su consideración; así como tampoco se ejerció con debida diligencia las facultades previstas en el artículo 78 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que dispone: - -

“Facultades del juez

Artículo 78. El juez está facultado para:

[...]

IV. Ordenar se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, si para ello no existe impedimento legal;

(...)”. - - - - -

De modo que antes de la sentencia, la persona Juzgadora debió de contar con todos los medios probatorios que acreditaran las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno⁵¹. - - - - -

En consecuencia, deberá **reponerse el procedimiento**, para el efecto de que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, con la celeridad y diligencia debida, garantice de manera efectiva el derecho de alimentos y el interés superior del niño involucrado en el presente caso y que para ello, **recabe oficiosamente los elementos de prueba** que le permitan establecer o confirmar la capacidad económica y el nivel de vida del deudor alimentario durante los últimos dos años, y con ello, estar en aptitud de resolver respecto a la pensión alimenticia que corresponda en sentencia definitiva. - - - - -

Derivado de lo anterior, **deberá girar oficio** al: - - - - -

- Representante legal o apoderado legal del **Despacho Jurídico** “*****
*****”, ubicado sobre la calle ***** número ***** entre las calles ***** y ***** de la Colonia ***** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de que informe el monto del sueldo, el puesto, la antigüedad, jornada de trabajo, prestaciones que integran los salarios, percepciones y demás emolumentos que devenga, entendiéndose por estos el salario y los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, bonos, utilidades, aguinaldos, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo al demandado. - - - - -

⁵¹ Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007720, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 576, Tipo: Jurisprudencia. **“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)”**.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

- Así como **a las autoridades auxiliares y empresas**, *-donde hasta la fecha se tiene noticia de que se encuentra el domicilio del deudor alimentario-*, para que estas aporten datos sobre la capacidad económica real del deudor alimentista: Al Administrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán “1”, El Servicio de Administración Tributaria; y, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para saber si existen cuentas bancarias de débito, crédito, inversiones o préstamos de cualquier índole a nombre del deudor alimentario. -----

- Y demás **establecimientos y personas morales que proporcionen servicios** como, por ejemplo: Tiendas departamentales y personas morales que proporcionen servicios al hogar, como la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Telcel, etcétera. -----

Asimismo, **deberá ordenar la realización de los estudios socioeconómicos y de trabajo social tanto del deudor como a la progenitora del menor de edad acreedor alimentario**, con el debido apercibimiento para cada una de las partes, para que así se logre tener los elementos necesarios para determinar un monto justo de pensión alimenticia, basado en las necesidades de la persona acreedora y las capacidades del deudor. -----

En ese contexto, es importante señalar que tratándose de controversias de índole familiar, en litigios donde el debate verse sobre acciones que pueden afectar los derechos de los menores de edad, no basta que el juzgador encargue dicha encomienda a un trabajador social, sino que **es necesario que especifique cuál es la información relevante que desea conocer** de la persona o familia a entrevistar y la forma en que deberá desahogar el estudio socioeconómico y de trabajo social, y que éste se desahogue de manera eficaz, para que constituya un auxilio para resolver la contienda sometida al órgano jurisdiccional; en el entendido que, los estudios socioeconómicos y de investigación social que el trabajador social realice, deberán recabarse datos respecto al deudor alimentario, y el menor de edad involucrado, es decir, **particularizar los estudios** respecto a los antes nombrados. -----

Todo lo anterior, sin perder de vista que, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 496 del Código de Procedimientos en Materia Familiar del Estado de Yucatán, en los asuntos donde se controviertan derechos de niñas, niños, adolescentes o personas incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el Juez puede ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio. -----

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2028915. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.46 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3918, que señala: - - - - -

“ALIMENTOS. LA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEUDORA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE ORDENEN PARA CONOCER SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO DE LA ACREEDORA A PERCIBIRLOS.

Hechos: En sentencia de segunda instancia dictada dentro de una controversia del orden familiar se ordenó la reposición del procedimiento para recabar los estudios socioeconómicos tanto del deudor como de la acreedora alimentarios, para que las autoridades judiciales tuvieran más elementos a fin de resolver proporcionalmente el monto de la pensión alimenticia decretada. Contra esa determinación el deudor alimentario acudió al amparo y alegó, entre otros motivos, que la intromisión en su patrimonio era excesiva e injustificada. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, pero en revisión se revocó y se negó el amparo, por considerar que esas pruebas eran necesarias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la intromisión judicial en el patrimonio de la persona deudora alimentaria a través de las pruebas que se ordenen encuentra justificación en el derecho a percibir alimentos de la persona acreedora, pues su materialización es de interés público y temporal, siempre y cuando no exista otra forma de conocer esa situación socioeconómica.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca un mejor desarrollo de la persona en la sociedad; de ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución General, cuyo contenido es económico, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, económico, entre otros. En este orden de ideas, el derecho a la intimidad del patrimonio del acreedor debe ceder frente al interés que tiene la sociedad en el correcto pago de alimentos ya que, en el juicio, la intromisión del estilo de vida y las posibilidades económicas de la persona deudora alimentaria queda limitada única y exclusivamente a averiguar los elementos necesarios para determinar un monto justo de pensión alimenticia, basado en las necesidades de la acreedora y las capacidades del deudor, y al hacerlo las autoridades judiciales deberán velar por mantener, en la medida de lo necesario, la intimidad de los datos patrimoniales de las partes respecto de personas ajenas a la controversia, para evitar que afecten sus derechos innecesariamente; pero sí se deben conocer sus posibilidades económicas. Además, el indeseado escrutinio es temporal y únicamente dura mientras se recaban las pruebas indispensables dentro del juicio familiar y, exclusivamente, para obtener la información relevante; mientras que la pensión alimenticia que eventualmente se fije tiende a ser duradera, al menos por el tiempo que se señale en la sentencia y no haya cambio de circunstancias que justifiquen su modificación. Por estos motivos, es que ese escrutinio en la intimidad patrimonial del quejoso encuentra justificación constitucionalmente válida, apoyada por el derecho a recibir alimentos previsto en el citado artículo 4o. y no existe otra forma de recabar los datos necesarios para resolver, además de que se trata de una intromisión momentánea y específica, que cesará en cuanto concluya la obtención de esas pruebas.”. - - - - -



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

Respecto al motivo de inconformidad de la señora ***** , en este tópico, relativo a que de los medios desahogados en juicio, se demostró que el señor ***** , cuenta con los recursos necesarios para cubrir una pensión alimenticia superior a la fijada en la determinación impugnada, dado que en un año declaró más de un millón trescientos mil pesos, por lo que atendiendo al interés superior de su hijo menor de edad, instó que nuevamente valorados todos y cada uno de los medios de prueba aportados, se modifique la sentencia de primera instancia, a efecto de cuantificar la pensión alimenticia actual; es desacertado el argumento de la recurrente, en vista de la reposición del procedimiento de primera instancia, pues como ya se expuso, la Resolutora no se allegó de los elementos pertinentes que le permitan conocer de mejor forma la capacidad real del deudor alimentista, no se tiene información de si el deudor alimentario cuenta con los recursos necesarios para fijarle un quantum superior al fijado en el fallo impugnado; motivo por el cual, tal planteamiento de inconformidad deviene **infundado**. - - - - -

Y por lo que se refiere a los agravios formulados por la parte demandada hoy apelante, ***** , específicamente en lo relativo al punto **séptimo** de la sentencia apelada, en el que se le condenó al pago de la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos, sin centavos moneda nacional a favor de su hijo menor de edad, en que el que en esencia expresó que dicha condena lesiona los derechos de sus otros dos dependientes económicos, quienes son sus hijos, añadiendo que no cuenta con ingresos fijos ni certeros como profesionista independiente. - - - - -

Cabe considerar **fundado esencialmente** su argumento referente a la pensión alimenticia, en virtud de que como se dijo en párrafos que anteceden no se encuentra acreditada la capacidad económica del deudor y que motivó la reposición del procedimiento de primera instancia para recabar información para establecer el monto de la pensión alimenticia a favor del menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*. - - - - -

2. Análisis de la pensión alimenticia retroactiva. - - - - -

Otro agravio hecho valer por la apelante ***** , es el relativo a la pensión alimenticia retroactiva, el cual en lo esencial aseveró que la Juez de primera Instancia en la resolución apelada, dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad e interés superior del menor de edad, pues la A quo omitió condenar al demandado al pago de los alimentos retroactivos desde el embarazo hasta la presente fecha, lo cual fue solicitado en diversas ocasiones. - - - - -

Sobre este tema, es menester señalar que desde el escrito que, en observancia a la vista de la contestación de la demanda, que se le diera en acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en lo que aquí nos interesa manifestó: - - - - -

“Y que una vez demostrada la existencia del nexo biológico y la paternidad del demandado ****, **se reconozca al menor de identidad reservada el derecho (...) a recibir alimentos actuales y futuros en la misma proporción** y en igualdad de circunstancias que sus otros descendientes, y el derecho a reclamar de **la parte demandada** y así lo solicito sea condenado al pago de los alimentos retroactivos, a favor del menor de edad de identidad reservada por sus iniciales *.*.*.* [Sic] por todo el tiempo que el deudor alimentario ha incumplido en suministrar alimentos, a partir del nacimiento del menor que fue el día **** de **** del año *** ***, momento a partir del que se origina la deuda alimenticia, durante todo el tiempo que continúe incumpliendo, hasta el día que se efectúe el pago retroactivo de los alimentos (...) ⁵².”

Así como ofreció probanzas para acreditar los gastos erogados en el rubro de alimentos retroactivos, que consistieron en las siguientes: - - - -

- ✓ Reporte de crédito especial de fecha de consulta doce de octubre de dos mil veintitrés en el Buró de Crédito, con folio de consulta 3, 041, 226, 177, a nombre de ****, refiriendo que es para acreditar las deudas contraídas desde el nacimiento de su hijo hasta la fecha de presentación del mismo⁵³. - - - - -
- ✓ El original del prealta del servicio de prematuros de fecha trece de abril de dos mil doce, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social⁵⁴. - - - - -
- ✓ El original de interconsulta al servicio de Cardiología Pediátrica, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de data dieciséis de agosto de dos mil doce, con la que expresó se acredita que la actora es quien se ha hecho responsable unilateralmente del servicio de salud del menor⁵⁵. - - - - -
- ✓ El original de los resultados de laboratorio clínico a nombre del menor de edad de identidad reservada e iniciales *.*.*.*, expedido por el laboratorio clínico “****”, en fecha once de abril de dos mil dieciséis⁵⁶. - - - - -

Medios probatorios que la A quo, en proveído de data veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 148 fracción V del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no admitió refiriendo que es en la demanda, en que la parte actora debió ofrecerlas - - - - -

Reclamo de alimentos retroactivos, que la licenciada en Derecho ****, en su carácter de asesora jurídica patrono de la parte actora, reiteró al formular sus alegatos en la audiencia principal celebrada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, que en lo conducente expresó: - -

⁵² Fojas de la 121 a la 139 del expediente 783/2022.
⁵³ Fojas de la 167 a la 169 del expediente 783/2022.
⁵⁴ Foja 181 del expediente 783/2022.
⁵⁵ Fojas 182 y 183 del expediente 783/2022.
⁵⁶ Fojas 184 y 185 del expediente 783/2022.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

*“(…) dicte las medidas provisionales en relación al pago de alimentos que desde la fecha de nacimiento hasta la actualidad se ha visto privado al menor, y se sirvan girar los oficios correspondientes cuando se encuentre Usted en aptitud de así señalarlos para así esclarecer la capacidad económica con la que cuenta el señor ***** para que pueda hacerse responsable del pago de alimentos que ha venido evadiendo durante toda la secuela de este procedimiento y mucho antes del inicio (…)[Lo subrayado es de este Tribunal]⁵⁷.”*

Exigencia a la que la Juez de origen se pronunció en los siguientes términos: - - - - -

“(…) revisare si tengo elementos para hacerlo antes de que se dicte la correspondiente sentencia y se les hará por vía de acuerdo, ya que generalmente en estas situaciones al pedirse, veo que no fue así, ni Usted hizo mención de que se pidieran pensiones retroactivas desde que nació hasta la fecha, y si fue a sí Ustedes no hicieron mención del acta que está acá, el acta solo es referencial, si eso fue solicitado pues realmente no dejamos en estado de indefensión al menor al no dar medidas provisionales, si solicitaron al momento de pedir la paternidad que se tomen en consideración desde su nacimiento hasta la fecha y eso será estudiado en sentencia⁵⁸.”

A lo que en audiencia principal, puntualizó la asesora jurídica patrono de la parte actora, que se solicitó en el escrito de contestación de la vista que se le diera de la contestación de demanda, a lo que la Juzgadora declaró no ha lugar a decretar las medidas provisionales solicitadas, y que en sentencia se determinarían en beneficio del interés superior del menor⁵⁹. - - - - -

En este contexto, también se advierte que la señora *****
*****, en ocurso presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revocación en contra del auto de data veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el cual en el apartado denominado “AGRAVIOS”, en específico en el marcado con el número “PRIMERO”, expresó que: - - - - -

“PRIMERO. De la lectura del auto que en este acto se combate, se aprecia que su Señoría fue omisa en fijar provisionalmente pago de alimentos a favor del menor implicado, absteniéndose en audiencia principal y nuevamente en el auto que se recurre (…).”

Conforme a lo indicado, es claro que la parte actora mantuvo su inconformidad sobre el concepto en análisis a lo largo del proceso, e incluso solicitó fueran objeto de estudio al dictarse la sentencia respectiva. - - - - -

Es de precisar, que en este tópico la señora *****
*****, a su petición de alimentos retroactivos, efectuó la siguiente manifestación: - -

*Cabe mencionar que el dinero que alguna vez aportó, fue como apoyo económico para nuestro hijo menor *****
*****, el cual nunca fue una cantidad mayor a \$1, 000.00 y esto lo hizo por un acuerdo de palabra que hicimos en el año 2012, 2013 aproximadamente, en el cual se comprometió apoyarme de forma mensual, una*

⁵⁷Ibidem (00:40:07 a 00:42:16 horas)
⁵⁸Ibidem (00:45:22 a 00:46:15 horas)
⁵⁹Ibidem (00:46:16 a 00:46:29 horas)

vez que cobrara los honorarios que percibe en el despacho de forma mensual, trato que yo acepté, pero que él no cumplió como dijo (...) [Sic]⁶⁰.

Adicional a lo anterior, también se advierte que el señor ***** a través del ocurso presentado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en el que dio contestación a la demanda instaurada en su contra manifestó, en lo conducente: - - - - -

*“(...) la señora ***** a partir del año 2012 hasta el mes de octubre del año 2022, estuvo recibiendo de mí, la cantidad mensual de \$1, 800.00 (SON: UN MIL OCHOCIENTOS PESOS SIN CENTAVOS) toda vez que la misma, me dijo que si no la ayudaba económicamente se enteraría mi esposa de mis encuentros casuales con la misma y el suscrito ante dicha circunstancia y con la finalidad de no ocasionarle un daño colateral a mi familia, me vi en la obligación de darle dinero mensualmente, vía depósitos a su tarjeta de nómina y en otras ocasiones en efectivo en el centro de trabajo [Lo resaltado es de este Tribunal] (...)”⁶¹.*

Ahora bien, sobre el tema en estudio, debe recordarse, que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, establece que la protección y cuidado de la niñez e incluso la debida protección legal, debe brindarse tanto antes como después del nacimiento y que lógicamente, son los padres y las personas encargadas de él, los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para su desarrollo. - - - - -

Puntualizado lo anterior, del análisis de la sentencia que se revisa se advierte que no se atendió la pretensión enderezada por la señora ***** , relativa al pago de una pensión alimenticia retroactiva desde el embarazo hasta la fecha de la emisión de la sentencia, ni se realizó un estudio para explicar las razones por las que, en su caso, procedía desestimarla; reflexión que se hace extensiva a las manifestaciones vertidas por las partes, en lo que se relacionan con el concepto en análisis, pues del fallo en revisión está desprovisto de argumentos al respecto; irregularidades detectadas desde luego impactan en el derecho sustantivo en materia de alimentos del menor de edad involucrado, e incumple con el principio de congruencia por omisión y exhaustividad que rige a las resoluciones judiciales, por ende trascienden al resultado de la sentencia reclamada. - - - - -

Resulta aplicable al caso, por su sentido jurídico, la jurisprudencia con número de registro 195706, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 774, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no*

⁶⁰ Fojas de la 121 a la 139 del expediente 783/2022.

⁶¹ Fojas de la 36 a la 67 del expediente 783/2022.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (Lo subrayado es de este Tribunal) ”.

Y en lo que atañe a los medios probatorios ofertados por la promovente mediante memorial de fecha de presentación dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, al que le recayó auto de data veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, en el que la Juez natural, no admitió dichas probanzas bajo el argumento de que debieron ofrecerse en el escrito inicial de demanda, al respecto cabe señalar que la A quo no tomó en consideración lo dispuesto por el numeral 152 del Código de Procedimientos de Familia del Estado⁶², que la faculta a ser diligente en la búsqueda de información en casos donde estén involucrados menores o personas vulnerables, con el fin de proteger sus derechos, aunado a que en los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por tanto, la autoridad judicial debe recabar las pruebas conducentes a la protección efectiva de sus derechos, de ahí que la Juez debió tomar en consideración y valorar los medios ofertados, presentados durante el juicio, incluso si no fueron incluidos en la etapa inicial del proceso; en tal virtud, en mérito de la reposición dictada en el procedimiento, la A quo deberá atender a las probanzas en cuestión. - -

Esto con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 16/2011 (por contradicción de tesis), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 162434, Novena Época, consultable en la página 68, Tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2011, Noven Época, de rubro y texto: - - - - -

“ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA. Los procesos judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el derecho al pago de alimentos son de tipo inquisitorio, pues las cuestiones familiares se consideran de orden público; por lo tanto, el órgano judicial debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores, recabar pruebas y dictar las medidas conducentes a la protección efectiva de sus derechos. Cuando en el juicio se haya acreditado el embarazo de la madre y exista presunción del nacimiento del menor antes del dictado de la sentencia definitiva, el juez debe tomar las medidas conducentes para verificar el nacimiento del menor vivo y viable antes del dictado de la sentencia y, en caso de comprobarse de ser procedente, condenar al pago de alimentos a favor del menor. Lo anterior es así, pues de lo contrario se incumpliría con la obligación impuesta en los artículos 4o., sexto y séptimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir

⁶² “**Solicitud oficiosa del juez.**
Artículo 152. En los procedimientos relacionados con niñas, niños, adolescentes o personas incapaces, el juez puede solicitar de oficio la información que sea necesaria y urgente, en los casos que así lo estime pertinente.”

del 21 de octubre de 1990, así como en las normas sustantivas y procesales que atribuyen carácter público e interés social a los procesos de alimentos que involucren menores.”

En esa tónica, es notorio, que la Juzgadora inobservó lo previsto en el dispositivo 393 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que en lo conducente prescribe: -----

- “**Artículo 393.** Las sentencias deben:
- I. Ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes;*
 - II. Ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio o asunto, y*
 - III. Decidir el punto litigioso o solicitado y cuando éstos hubieran sido varios, se debe hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

Lo que dada la trascendencia jurídica que reviste la sentencia controvertida, las disposiciones señaladas deben observarse de manera inexcusable, en estricto apego al **principio de seguridad jurídica de las partes.** -----

En ese orden de ideas, se transgredió el artículo 17 diecisiete del Pacto Federal, que reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, dentro del cual se encuentra comprendido el dictado eficaz de las resoluciones bajo la observancia del principio de congruencia, porque es evidente que al dictarse la sentencia reclamada se advierten que no fueron atendidos todos los puntos controvertidos sometidos a su consideración. -----

En consecuencia, la **REPOSICIÓN** del procedimiento de primera instancia deberá avocarse al análisis exhaustivo de la petición hecha por la apelante ***** *** ***** ***** ***** en el presente caso, respecto del pago retroactivo de alimentos a favor del menor de edad involucrado desde el embarazo hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada y por ende, deberá atender los medios de prueba ofertados por la demandante en ese rubro, realizar una debida valoración de las manifestaciones vertidas por las partes, y estudio razonado de todas las documentales que conforman el expediente de origen, relacionadas con el concepto en análisis, y **resolverse lo conducente.** -----

Sentado lo anterior, **en caso de determinarse procedente la condena del deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo de manera retroactiva,** la Juzgadora debe proceder conforme a los parámetros de ponderación establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que para modular la condena al pago de alimentos retroactivos se deben tomar en cuenta dos situaciones:

- 1. Considerar **si el acreedor alimentario obró de buena fe o mala fe**, es decir, si sabía o no sabía acerca del nacimiento de su hija o hijo; -----



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

2. **Evaluar la conducta procesal del acreedor alimentario**, lo cual se refiere a si éste estuvo dispuesto a colaborar en el juicio de reconocimiento de paternidad o si llevó a cabo actos dirigidos a entorpecerlo. - - - - -

Así como atender a jurisprudencia intitulada **“ALIMENTOS, CORRESPONDE AL PADRE LA CARGA DE ACREDITAR LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN A PARTIR DEL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD**⁶³. - - - - -

Asimismo, se reitera que la A quo deberá de allegarse de elementos probatorios suficientes de los que pueda apreciarse la capacidad económica del deudor alimentario; esto, a fin de que la condena que en su caso llegara a dictarse respecto a los conceptos en análisis, sea razonable y no llegue al extremo de ser abusiva, observarse la regla o principio de proporcionalidad que impera en materia de alimentos, regulado en el artículo 35 del Código de Familia del Estado, es decir, la necesidad de la acreedora alimentaria y la posibilidad o capacidad económica del deudor alimentario - - - - -

Lo anterior, a fin de garantizar que los alimentos, en su caso, se proporcionen tal y como señala la fracción I del artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y así, de manera efectiva, se realicen los derechos de interés superior de la niñez, se garantice en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del menor de edad involucrado en el caso, a la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación y con un enfoque de género. - - - - -

Por lo que en mérito del análisis realizado, el **motivo de agravio** formulado por la apelante *********, **respecto a la pensión alimenticia retroactiva, es esencialmente fundado**. - - - - -

Se aplica a lo analizado, la tesis: **“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.⁶⁴ - - - - -

⁶³ Jurisprudencia con número de registro digital: 2022869, correspondiente a la Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 84, marzo de 2021, Tomo III; Materia(s): Civil, visible en la página 1967.

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.508 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2310. Tipo: Aislada. **“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige

3. Análisis de la garantía de los alimentos y los términos fijados por la A quo para su cumplimiento. - - - - -

En este rubro, el apelante **** *, hace valer como agravios que el punto resolutivo NOVENO de la sentencia apelada, en el que refirió que el requerimiento de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos, sin centavos moneda nacional, equivalente a tres meses de la pensión fijada como garantía en el término de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación del fallo impugnado, lo deja en un total estado de indefensión, pues con ello se tornaría severamente afectados los derechos de sus otros hijos que dependen de él. - - - - -

Otro punto de agravio formulado por el apelante, es el relativo al punto resolutivo DÉCIMO del fallo apelado transgrede sus derechos, pues además del requerimiento del equivalente a tres meses de pensión alimenticia, se ordenó el embargo sobre la parte que le corresponde del predio marcado con el número ***** de la calle ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lo que constituye una doble garantía. - - - - -

Motivos de disenso que se analizaran en el siguiente orden: - - - - -

Respecto al punto DÉCIMO de la sentencia combatida, cabe señalar en relación con la forma de cumplir con la obligación de ministrar alimentos, el artículo 33 del Código de Familia del Estado de Yucatán, establece que hay dos maneras de cumplir: 1) incorporación al acreedor a la familia; o, 2) mediante el otorgamiento de una pensión. Así, la obligación de suministrar alimentos se cumple mediante el pago de una cantidad suficiente para garantizar las necesidades del acreedor alimentario (otorgamiento de una pensión). - - - - -

No obstante, conjuntamente a la forma de satisfacer periódicamente con el pago de pensión alimenticia, en el artículo 41 de la legislación

que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación."



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

sustantiva familiar yucateca, el legislador previó la figura del aseguramiento de los alimentos, mediante el establecimiento de una garantía⁶⁵. - - - - -

Es decir, se trata de dos figuras distintas, por una parte, la relativa al cumplimiento de la obligación mediante la realización de la prestación de dar una cantidad periódica y, por otra, con una garantía que se constituye para prevenir la falta de cumplimiento de la obligación, que sirve de **estímulo, advertencia o motivación** para que el deudor cumpla, pues de no hacerlo se ejecutará la garantía. - - - - -

En efecto, las formas de garantizar la pensión alimenticia tienen como finalidad proteger a los acreedores alimentarios ante un eventual incumplimiento por parte del deudor, mediante la constitución de derechos preferenciales sobre los bienes y derechos del deudor; evitando que por hechos fraudulentos realizados con o sin la participación de terceros, dilapiden o empobrezcan el patrimonio del deudor. - - - - -

En ese sentido, el aseguramiento de la pensión alimenticia por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, constituye una garantía con la que se busca que el deudor alimentario no se abstraiga de cumplir con su obligación de dar alimentos, bajo amenaza de que se ejecuten estas garantías. - - - - -

En este aspecto, resulta conveniente hacer énfasis en la importancia del derecho humano a recibir alimentos, que no sólo comprende el ámbito puramente alimenticio, sino que también implica el que se proporcione educación, vestido, habitación, atención médica y, tratándose de menores de edad, los gastos necesarios para su educación primaria, secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, para su subsistencia y manutención, por ende, la necesidad apremiante de que sea satisfecho en tiempo y forma, día con día, pues de éste depende la eficacia de otros derechos humanos, como la vida misma, la salud, el derecho a una vivienda digna, a la educación, entre otros, por lo cual su incumplimiento genera una afectación grave al acreedor alimentario. - - - - -

De ahí que se advierta que, la necesidad de que se establezca una garantía diversa a la pensión alimenticia busca asegurar que ante algún hecho que genere la imposibilidad de que el deudor alimentario continúe con el pago

⁶⁵ “**Artículo 41.** Cuando el deudor no obtenga ingresos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. [...]”

de la pensión, la garantía se pueda cobrar a efecto de salvaguardar los alimentos de los acreedores alimenticios. - - - - -

Por tanto, debe concluirse que el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela, entre otros, el derecho humano a recibir alimentos, el cual es contemplado por la legislación familiar local, en la que se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley -hipoteca, prenda, fianza, depósito- o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.8/2012 (10a.). - - - - -

Además, en los casos en que se condena al pago de alimentos, o se fija una pensión provisional o definitiva de alimentos, el hecho de que el deudor esté pagando periódicamente ese concepto al acreedor alimentario, si bien implica cumplimiento de la obligación; lo cierto es que dicha conducta no puede considerarse por su naturaleza, una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: como **objeto indirecto de la obligación** y a su vez, **garantía**, por lo cual, debe constituirse **una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente** para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensable para el pleno desarrollo de la persona del menor de edad y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos humanos y fundamentales, como la vida, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación. - - - - -

Sentado lo anterior, este Tribunal Revisor coincide con la Juez de Oralidad Familiar en cuanto a la determinación de establecer una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria; **pero no en los términos en los que la Resolutora la fijó**, como se señalará a continuación:

Del fallo recurrido, se advierte que la Juzgadora para asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia fijada a favor del menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.***, estableció como garantía, el depósito en efectivo de la suma de \$30, 000. 00 treinta mil pesos, sin centavos moneda nacional (equivalente a tres meses de pensión alimenticia) y para prevenir la falta de cumplimiento decretó el embargo sobre la parte del bien inmueble (predio marcado con el número ******* ***** * ******* de la calle ******* *** ******** de la colonia ******* ******* de esta ciudad de Mérida, Yucatán) que le corresponde al recurrente por ser copropietario del mismo; lo que a criterio de este Tribunal, resulta **desacertado**, toda vez que al decretarse el depósito en



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

efectivo y el embargo de un bien inmueble, constituye una doble forma de garantizar los alimentos fijados en este asunto, como bien señaló el recurrente. - - - - -

En efecto, el numeral 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, establece enunciativamente algunas formas de constituir la garantía de los alimentos, cuya finalidad es asegurar las cantidades que en su concepto el deudor alimentario debe dar al acreedor alimentario; de ahí que para lograr la plena efectividad de los alimentos decretados a favor del menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.***, esta Alzada considera idóneo y suficiente **preservar el depósito en efectivo de la suma de \$30, 000. 00 treinta mil pesos sin centavos moneda nacional**, equivalente a tres meses de pensión alimenticia, y **dejar insubsistente el embargo del predio marcado con el número ***** ***** * ***** de la calle ***** * **** de la colonia ***** ***** de esta ciudad de Mérida, Yucatán**, decretado por la Juez de primera instancia, como garantía de los alimentos; en virtud de que el depósito en efectivo resulta ser idóneo y suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación de pago de los alimentos decretados, ya que este medio, es más eficiente para proteger los derechos alimentarios del menor de edad involucrado en este asunto, ante un eventual incumplimiento por parte del deudor; por ende, el motivo de agravio formulado por el apelante en cuanto al punto resolutive DÉCIMO de la sentencia apelada, es **esencialmente fundado**. - - - - -

Se aplica a lo analizado, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2021720. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 2/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209, con el rubro y texto siguientes: - - - - -

“ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse

una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.”

De igual modo, el apelante refirió en lo relativo al punto resolutivo NOVENO de la sentencia apelada, que el requerimiento de la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos, sin centavos moneda nacional, equivalente a tres meses de la pensión fijada como garantía en el término de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación del fallo impugnado, lo deja en un total estado de indefensión, pues con ello se tornaría severamente afectados los derechos de sus otros hijos que dependen de él. - - - - -

Al respecto, cabe señalar que la causa por la cual se ordenó la reposición de procedimiento de origen, fue precisamente que no se cuenta con elementos objetivos y ciertos que permitan establecer la capacidad económica del recurrente, entonces aun y cuando es discrecional el término que deberá concederse para la exhibición de la garantía de los alimentos, esta Sala Colegiada considera que el plazo de quince días otorgado por la A quo para su depósito es limitado para allegarse de los recursos para cumplir con la prevención hecha; en consecuencia, se considera prudente fijar al señor **** *, el término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Juzgado de origen le notifique el acuerdo en que se reciba esta ejecutoria de segunda instancia, el importe que resulta de tres meses de pensión, es decir, la suma de **\$30,000.00 treinta mil pesos moneda nacional**, como **garantía**, esto a fin de dar cumplimiento a lo que estatuye el numeral 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Medida que subsistirá, sin perjuicio de que posteriormente, esta garantía se sustituya y se ajuste en función de la pensión alimenticia definitiva que se fije con motivo de la nueva sentencia de primera instancia que se dicte. - - - - -

Por lo que, en mérito del análisis realizado, el motivo de agravio formulado por el recurrente en cuanto al punto resolutivo NOVENO de la sentencia apelada, que resolvió respecto a la garantía de la pensión alimenticia, es **parcialmente fundado**. - - - - -

4. Régimen de visitas y convivencia. - - - - -

Concerniente a esta cuestión, el apelante **** *, enunció su inconformidad en lo referente al punto resolutivo SEXTO, alegando que la Juez del conocimiento se extralimitó en sus facultades al imponerle ir a



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

terapia psicológica, así como costearla y acreditar los resultados de la misma; e, indicó el impugnante que a su consideración no necesita dichas medidas, pues no tenía certeza de la paternidad del infante involucrado en este asunto, motivo por el cual nunca tuvo la intención de crear lazos afectivos con éste y que no cuenta con los medios económicos para costearla las citadas terapias.

Al respecto se señala al inconforme que del resultado de la prueba pericial en materia genética, practicada por la perito de la parte actora, se concluyó con certeza que es el padre biológico del menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.*.** Y referente a que no cuenta con los medios económicos para costear las citadas terapias, es de hacer mención que en el fallo combatido, se le canalizó para que acudiera con un profesional en psicología de su confianza, sin especificar que fuera a través de un servicio privado o público, además, de que existen dependencias públicas, a las que puede acudir el citado ******* *******, a que se le brinde dicho servicio en forma gratuita; máxime, que las aseveraciones que realiza no controvierten de manera frontal y específica las consideraciones de la A quo, respecto de la adopción de **medidas orientadas al restablecimiento de la relación paterno-filial**, como son: un procedimiento de terapia psicológica al hoy recurrente, que le permita la sana convivencia con su hijo como primer paso para establecer un vínculo paterno-filial entre ellos, con todas las previsiones necesarias. -----

Por consiguiente, las manifestaciones del recurrente en este rubro, no pueden tomarse como un verdadero agravio, si no se exponen los razonamientos que den contenido y razón al punto de disconformidad que se menciona⁶⁶; por ende, el motivo de agravio formulado por el inconforme es

⁶⁶Ver, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)20. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, con el rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no

inoperante, por lo que deberá prevalecer dichas medidas orientadas al restablecimiento de la relación paterno-filial entre el menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.***, y su padre ****** ***** ***** *******, ordenadas por la A quo en el fallo apelado. - - - - -

5. De la participación del niño involucrado en el caso en el procedimiento judicial. - - - - -

Como se analizó puntualmente en párrafos que anteceden de esta sentencia, las infancias y las adolescencias tienen derecho a participar y ser oídos en los procedimientos judiciales con el fin de expresar su opinión y que esta se tome en cuenta por las personas juzgadores al resolver sobre el asunto en el que se encuentran involucrados. - - - - -

En el caso concreto, la audiencia en la que el niño pueda ser escuchado es indispensable pues de esta manera, la autoridad judicial del conocimiento tendrá mayor información y elementos para resolver de mejor forma respecto del fondo de la controversia protegiendo y garantizando de manera efectiva el interés superior de la niñez y cumpliendo así mismo, con el principio de autonomía progresiva de las personas menores de edad, que implica que estos sean considerados como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de decisiones que los involucran⁶⁷, y que ameritan un trato distinto con perspectiva en el interés superior del menor, lo que se traduce, en adaptar la justicia para los infantes. - - - - -

En efecto, en los asuntos en los que, como en el caso, la controversia judicial involucra el derecho a la identidad de un menor de edad, entendido éste como el derecho que tiene toda persona de ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros, que se forma por diversos factores psicológicos y sociales⁶⁸; en el reconocimiento de su filiación, no solamente se controvierte el apellido que le corresponde, sino que el hecho de conocer su origen determina en gran parte la identidad del niño tanto en el orden físico como en el mental. - - - - -

Para ello, debe desahogarse una audiencia en la que la autoridad, fomente la participación del infante en el procedimiento judicial, implementado ajustes para crear un escenario propicio para que se sienta seguro, escuchado

puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

⁶⁷ Ver amparo en revisión 1674/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
⁶⁸ Ver amparo directo en revisión 1601/2011, párrafo 45 de la sentencia.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

y valorado, ya que su opinión es fundamental en la decisión final que se tome; y para tal fin el infante deberá ser informado en un lenguaje accesible y amigable sobre la naturaleza y propósito de la diligencia, para expresarse sin temor, otorgándole confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho⁶⁹, para que se le planteen preguntas pertinentes a efecto de conocer el grado de desarrollo de la identidad que el niño involucrado en el caso ha construido sobre él mismo (por ejemplo, respecto al uso de sus apellidos), con base en el principio de autonomía progresiva, y a partir de ello, considerar su opinión a la hora de valorar qué apellido es el que el niño debe tener e incluso, el orden de sus apellidos. - - - - -

Y si bien es cierto que en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se realizó la **audiencia extraordinaria (escucha del menor)** de carácter reservada, fijada en auto de fecha veintinueve de febrero del propio año, en la que estuvieron presentes la psicóloga la psicóloga **Jennifer Carolina Arguez Kumul**, adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, el Fiscal de la adscripción, Licenciado en Derecho **Eric José Núñez Valle** y el Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Entidad, Licenciado en Derecho **Ángel Fermín Machay Koyoc**, en la que la referida psicóloga **Arguez Kumul**, después de entrevistar y valorar al menor de edad de identidad reservada e iniciales *****.***.**, determinó lo siguiente: - - - - -

“que es apto ya que se encuentra ubicado en tiempo, espacio y personas, de igual manera manifestó que no desea participar en la presente diligencia queriendo regresar con su mamá.”

Motivo por el cual, no se llevó a cabo la audiencia de mérito; y por tanto, de la actuación en cuestión, no se obtiene información ni elementos para resolver sobre el derecho a la identidad del niño, garantizando debidamente su derecho a la participación en los procedimientos judiciales y que fuera escuchada su opinión y que esta fuera tomada en cuenta. - - - - -

Además, se advierte del fallo apelado, que por las razones legales tomadas en la parte conducente del considerando cuarto, la A quo dispuso que el acta de reconocimiento de dicho menor de edad a cargo del Oficial número Quince del Registro Civil de esta ciudad, figuren como padre el señor ****** ***** **** ***, y como madre la señora ******* ** ***** ***** ***, y respecto a la cuestión a dilucidar, esto es, el orden de los apellidos, determinó esencialmente que en primer lugar se asiente el paterno y en segundo lugar el materno, y que quedaría en consecuencia su nombre con las iniciales *****.***.**

⁶⁹ Ver amparo en revisión 3994/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, la REPOSICIÓN que se haga del procedimiento, implicará también que la persona juzgadora de primera instancia ORDENE LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA AUDIENCIA DE ESCUCHA del menor de edad involucrado en el caso, en la que fomente la participación del niño en el procedimiento judicial, implementado ajustes para crear un escenario propicio para que se sienta seguro, escuchado y valorado, ya que su opinión es fundamental en la decisión final que se tome; y para tal fin, debe informar al infante en un lenguaje accesible y amigable sobre la naturaleza y propósito de la diligencia, para expresarse sin temor, otorgándole confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho⁷⁰, para que se le realicen las preguntas pertinentes única y exclusivamente para garantizar su derecho a la identidad y contar elementos para resolver respecto de **qué apellido es el que el niño debe tener e incluso, el orden de sus apellidos**. Lo anterior, teniendo en cuenta, asimismo, la participación de su madre sobre este tema, y después, analizar cuidadosamente lo que proceda y que esto éste en debida armonía con el interés superior. - - - - -

Una vez hecho lo anterior, **y al emitir la nueva sentencia proceda la A quo resolver lo conducente respecto al orden de los apellidos del multireferido infante**, y en consecuencia determinar sobre la rectificación del acta de nacimiento correspondiente, anotaciones registrales a que haya lugar, y demás trámites legales afines que procedan.- - - - -

Es aplicable a este asunto, el precedente con clave de control PA.SCF.II.156.025 Familiar, emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, consultable en el Sistema de Legislación y Normatividad denominado “DIGESTUM” visible en el portal de internet del Poder Judicial del Estado, que a continuación se transcribe: - - - - -

“DERECHO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN CONSIDERAR SU OPINIÓN PARA RESOLVER SOBRE LOS APELLIDOS Y EL ORDEN EN QUE ESTOS DEBEN FIJARSE EN SU ACTA DE NACIMIENTO. El derecho de identidad de niñas, niños y adolescentes se encuentra tutelado en los artículos 4º, párrafo octavo de la Constitución Política del país, 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Este derecho comprende la asignación de un nombre y los apellidos de sus progenitores, así como conocer su origen biológico. El alcance de ese derecho fundamental tiene como punto de partida que las niñas, niños y adolescentes tengan la certeza de conocer quiénes son sus padres, lo cual constituye una cuestión de orden público que forma parte del derecho humano a la personalidad jurídica. Asimismo, el derecho de identidad consiste en el derecho que tiene toda persona a ser quién es, en la propia conciencia y en la opinión de otros, lo cual se forma por diversos factores psicológicos y sociales, por lo que el conocimiento de sus orígenes biológicos es de suma importancia. En ese sentido, cuando en una controversia familiar el derecho en cuestión se

⁷⁰ Ver amparo en revisión 3994/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

*centra respecto de la filiación de una persona menor de edad, se puede ver afectado simultáneamente su derecho de identidad por el simple hecho de que no solamente se controvierte el apellido que le corresponde, sino que el hecho de conocer su origen determina en gran parte su identidad física y mental. Así las cosas, y en atención al principio de autonomía progresiva en el sentido de que los menores de edad deben considerarse como personas sujetas de derechos y partícipes activas en la toma de decisiones que les involucran, siempre que en los juicios familiares se discuta sobre su filiación, **las personas juzgadoras deben, al momento de realizar la audiencia de escucha del menor de edad involucrado, formularle las preguntas pertinentes para conocer su grado de desarrollo respecto de su identidad y, a partir de ello, considerar su opinión para resolver sobre los apellidos y el orden en que estos deben fijarse en su acta de nacimiento.** Si lo anterior no se realiza de esa manera se pudiera transgredir el derecho de identidad de la persona menor de edad, así como el principio de interés superior. Para lograr esto, es importante que las personas juzgadoras acudan a los precedentes judiciales relevantes en los que se han determinado las múltiples opciones para registrar los apellidos de niñas, niños y adolescentes.”*

6. De los gastos y costas. - - - - -

En su último motivo de disenso, el apelante **** * señal^ó le causa agravio el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO en vista de que se le condenó al pago de gastos y costas del juicio de origen, aun cuando no tenía conocimiento de la paternidad del infante involucrado en este asunto. - - - - -

Agravio enderezado por el recurrente, que a criterio de este Cuerpo Colegiado, resulta **inatendible**, en razón de la reposición del procedimiento decretado en esta sentencia. - - - - -

Sin embargo, la Juez de primer grado, al momento de emitir la nueva sentencia deberá analizar si es procedente o no la condena al pago de gastos y costas, tomando en cuenta que por la propia naturaleza del presente juicio ordinario oral familiar de reconocimiento de paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales de un infante, como son el derecho a la identidad y a conocer su origen biológico. - - - - -

Además, lo establecido en los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 2, fracción III, 6, 9 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que es una obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el interés superior del menor como consideración primordial en toda actuación judicial. - - - - -

Considerando también el criterio sostenido en la tesis aislada registrada bajo el número 2027973, de rubro: **"GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENAS EN ASUNTOS DONDE CONFLUYEN INTERESES DE INFANTES Y CUESTIONES FAMILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO),"** que establece que, tratándose de procedimientos que versen sobre derechos de niñas, niños o adolescentes, no procede imponer la carga económica

derivada del proceso a las partes, en virtud de que ello constituiría un desincentivo al acceso a la justicia y podría vulnerar el principio de protección integral de la niñez⁷¹. - - - - -

Asimismo, deberá considerar el precedente emitido por este Tribunal PO.SCF. 96.025. Familiar de rubro: **COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU CONDENA DEBE CONSTATARSE, EL ÁNIMO DE TEMERIDAD DE LA PARTE VENCIDA, EN CASO DE ACTUALIZARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, que, derivado de la interpretación de los artículos 20, 21, 23, 24, 25 y 27 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, establece que la condena en costas únicamente resulta procedente cuando se acredita temeridad o mala fe en el actuar procesal de la parte vencida⁷², circunstancias que en el caso que nos atañe, no fue materia de análisis por la Resolutora en la sentencia apelada. - - - - -

⁷¹ Registro digital: 2027973. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXII.2o.A.C.6 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5973.

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN ASUNTOS DONDE CONFLUYEN INTERESES DE INFANTES Y CUESTIONES FAMILIARES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En el juicio natural cuya sentencia se reclamó en amparo directo, se dilucidaron derechos de menores de edad, como la guarda y custodia y el régimen de visitas y alimentos; el Juez de origen y la Sala familiar condenaron al quejoso al pago de gastos y costas con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, bajo la teoría del vencimiento puro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme en estricto sentido de los artículos 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, 6, 9 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz del principio del interés superior de la niñez y de la protección de la familia como derecho humano, que en asuntos donde confluyen intereses de infantes y cuestiones familiares, no procede la condena al pago de gastos y costas.

Justificación: Lo anterior, porque a la luz del interés superior del menor de edad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de efectuar un escrutinio estricto de las normas que regulan los gastos y costas, comprendiéndolas como un sistema jurídico que abarca no sólo las leyes locales, sino la Constitución General, los tratados internacionales y los estatutos legales de protección de los derechos de infantes. Así, al estar obligada la autoridad a proteger los derechos de la niñez, es claro que en relación con éstos la condena al pago de gastos y costas bajo la teoría del vencimiento puro, debe analizarse de manera sistemática en relación con los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, a fin de que tratándose de asuntos en los que se diluciden derechos de los niños o de la familia, se exonere a las partes del pago correspondiente, pues de no hacerlo se pondría en riesgo el acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos derechos, ya que la eventualidad de la aplicación de un costo económico por proponer un litigio, constituiría un desincentivo para acceder a la jurisdicción.

⁷² PO.SCF.96.025.Familiar COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU CONDENA DEBE CONSTATARSE, EL ÁNIMO DE TEMERIDAD DE LA PARTE VENCIDA, EN CASO DE ACTUALIZARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN. De la interpretación sistemática de los artículos 20, 21, 23, 24, 25 y 27 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se obtiene que la condena de gastos y costas que contemplan, tiene por objeto restituir de los gastos necesarios que erogue a causa de un procedimiento a quien, injustificadamente, hubiera comparecido o fuera llevado a un tribunal; siendo posible advertir que la intención del legislador local al establecer dicha condena en materia familiar, no partió únicamente del resultado del juicio, es decir, como un beneficio para el que ganó o como una carga para quien perdió, sea por intentar una acción que no logró prosperar por parte del actor, o bien, por resultar condenado el demandado de conformidad con las prestaciones que se reclamaron en su contra. Es decir, en los procedimientos de índole familiar, no existe la condena en costas con base en la teoría del vencimiento puro, sino únicamente, en su caso, por la temeridad y mala fe de la parte vencida, cuando se actualicen las circunstancias particulares que se reseñan en el artículo 27 del citado código procesal de la materia, para el pago forzoso de gastos y costas, como sería que no se rinda ninguna prueba para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados; que presente instrumentos, documentos falsos, testigos falsos o sobornados; que oponga excepciones y defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Dicho numeral, en esencia, pone de manifiesto que para decidir la condena de gastos y costas en materia familiar, la persona juzgadora debe analizar las circunstancias particulares



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. -

Con base en el análisis hecho en esta sentencia y habiéndose cumplido debidamente con la obligación de suplir la deficiencia de los agravios con el propósito de proteger el interés superior de la niñez, este Tribunal considera que lo procedente es: - - - - -

REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, apelada, para salvaguardar el derecho alimentario que le asiste al menor de edad de identidad reservada e iniciales ********, y atendiendo a su interés superior, y en consecuencia: - - - - -

REPONER el juicio ordinario oral familiar de reconocimiento de paternidad promovido en el expediente número **783/2022**, para los siguientes **EFECTOS**: - - - - -

1. La Jueza de primera instancia deberá **recabar y desahogar oficiosamente todas las pruebas** que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos respecto al derecho de alimentos que le asiste y determinar lo más benéfico para el menor de edad involucrado, para lo cual, con prontitud y la diligencia debida, ordenará **girar oficio** al representante legal o apoderado legal del **Despacho Jurídico** **“***** ***** , ****”**, ubicado sobre la calle ********* número ******* ***** *** entre las calles ********* y ********* de la Colonia ******* ******* de esta ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de que informe el monto del sueldo, el puesto, la antigüedad, jornada de trabajo, prestaciones que integran los salarios, percepciones y demás emolumentos que devenga, entendiéndose por estos el salario y los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, bonos, utilidades, aguinaldos, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo al demandado; así como **a las autoridades auxiliares y empresas**, *-donde hasta la fecha se tiene noticia de que se encuentra el domicilio del deudor alimentario-*, para que estas aporten datos sobre la capacidad económica real del deudor alimentista: Al Administrador de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán “1”, El Servicio de Administración Tributaria; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para saber si existen

del asunto, para desentrañar debidamente si la parte vencida tuvo el ánimo de sostener un litigio no obstante su convencimiento de que sus pretensiones carecían de fundamento legal; sin soslayar que, a su vez, en cada caso concreto y, en debida observancia a los diversos criterios federales, que PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA prevalecen en el tema de gastos y costas, la autoridad jurisdiccional también deberá realizar un análisis sistemático con los artículos 10., 4o. y 17 de la Constitución Federal, a fin de que, tratándose de asuntos en los que se dilucidan derechos de niñas, niños y adolescentes o de la familia, se justifique exonerar a las partes del pago correspondiente, ya que de no hacerlo así, se pondría en riesgo el derecho fundamental de acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos derechos, ante la eventual aplicación de un costo económico por proponer un litigio, lo que constituiría un desincentivo para acceder a la jurisdicción en defensa de dichos intereses de orden público.

cuentas bancarias de débito, crédito, inversiones o préstamos de cualquier índole a nombre del deudor alimentario; y demás **establecimientos y personas morales que proporcionen servicios** como, por ejemplo: Tiendas departamentales y personas morales que proporcionen servicios al hogar, como la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México, Telcel, etc. -

2. Ordenar la realización de **estudios socioeconómicos tanto del deudor como de la progenitora del menor de edad acreedor alimentario**, con el debido apercibimiento para cada una de las partes, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar un monto justo de pensión alimenticia, basado en las necesidades de la persona acreedora y las capacidades del deudor. - - - - -

3. Hecho lo anterior, con total amplitud y libertad de jurisdicción, **valore la totalidad del material probatorio** que obre en autos y las pruebas que recabe oficiosamente y resuelva lo que corresponda sobre la **pensión alimenticia** y la **pensión alimenticia retroactiva**, para garantizar de manera efectiva el derecho de alimentos del menor de edad de identidad reservada e iniciales *****.**, y dicte los apercibimientos que sean pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones. - - - - -

4. La realización de una **nueva audiencia de escucha del menor** de edad involucrado en el caso, en la que fomente la participación del niño en el procedimiento judicial, implementado ajustes para crear un escenario propicio para que se sienta seguro, escuchado y valorado, ya que su opinión es fundamental en la decisión final que se tome; y para tal fin, debe informar al infante en un lenguaje accesible y amigable sobre la naturaleza y propósito de la diligencia, para expresarse sin temor, otorgándole confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho⁷³, para que se le realicen las preguntas pertinentes única y exclusivamente para garantizar su derecho a la identidad y contar elementos para resolver respecto de **qué apellido es el que el niño debe tener e incluso, el orden de sus apellidos**. Lo anterior, teniendo en cuenta, asimismo, la participación de su madre sobre este tema, y después, analizar cuidadosamente lo que proceda y que esto éste en debida armonía con el interés superior. Una vez hecho lo anterior, **y al emitir la nueva sentencia proceda la A quo resolver lo conducente respecto al orden de los apellidos de la multireferida infante**, y en consecuencia determinar sobre la rectificación del acta de nacimiento correspondiente, anotaciones registrales a que haya lugar, y demás trámites legales afines que procedan. -

⁷³ Ver amparo en revisión 3994/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
80



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

5. Tomar en cuenta las consideraciones hechas en esta sentencia, al momento de decidir respecto a los **gastos y costas procesales** que puedan resultar o no. - - - - -

6. Declarar **intocados**, y, por tanto, **se reiteran** en todos sus términos, los considerandos y los puntos resolutivos en los que se fundó y motivó la determinación de primera instancia que no fueron objeto de estudio de esta sentencia de revisión, como son: - - - - -

La **procedencia del Juicio** Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad y Filiación promovido por ******* ** ***** ***** *******, en contra del señor ****** ***** ***** *******. - - - - -

La **declaración de paternidad** de ****** ***** ***** ******* como padre biológico del menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.***. - - - - -

En lo relativo al **cuidado, custodia y patria potestad**, el menor de identidad reservada quedará bajo el cuidado y custodia de su madre ******* ** ***** ***** *******, hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario. Y que **ambos progenitores conservarán la patria potestad**, para todos los efectos legales pertinentes.

En cuanto a **la información entre madre y padre**, la obligación de ******* ** ***** ***** *******, a informar oportunamente a ****** ***** ***** *******, como padre del menor edad, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier conflicto que involucren a su hijo. - - - - -

Prevalecen todas las **medidas orientadas al restablecimiento de la relación paterno-filial**, como son: un procedimiento de terapia psicológica de ****** ***** ***** ******* que le permita la sana convivencia con su hijo como primer paso para establecer un vínculo paterno-filial entre ellos, con todas las previsiones necesarias. - - - - -

7. Asimismo, en virtud de los alcances de esta sentencia de segunda instancia: - - - - -

Quedará vigente como **medida provisional**, el monto de la pensión alimenticia dictada en la sentencia apelada, consistente en la cantidad de **\$10,000.00 diez mil pesos sin centavos moneda nacional**, a cargo de ****** ***** ***** ******* y a favor del menor de edad de identidad reservada e iniciales ***.*.*.***. Misma cantidad que deberá ser proporcionada por el demandado de manera mensual y pagada los primeros tres días de cada mes, mediante el depósito en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado; **esta medida subsistirá en tanto duren las diligencias conducentes al cumplimiento del objeto por el que se ordenó reponer el procedimiento y se dicte la sentencia correspondiente**. - - - - -

De igual manera, a fin de salvaguardar los derechos alimentarios del menor de edad de identidad reservada e iniciales ********, **prevalece el depósito en efectivo de la suma de \$30, 000. 00 treinta mil pesos sin centavos moneda nacional**, equivalente a tres meses de pensión alimenticia; haciendo del conocimiento del señor ********, que tiene la obligación de depositar en el local del Juzgado origen, en el **término de treinta días hábiles** como se estableció en este fallo, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Juzgado de origen le notifique el acuerdo en que se reciba esta ejecutoria de segunda instancia, el importe en concepto de garantía económica en mención; **sin perjuicio de que posteriormente, esta garantía se sustituya y se ajuste en función de la pensión alimenticia definitiva que se fije con motivo de la nueva sentencia de primera instancia que se dicte**. Aperciendo al citado ********, que de no cumplir con sus obligaciones alimentarias, tanto en lo que respecta a la pensión alimenticia mensual, como al pago de la garantía respectiva, se le impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 83 fracción I del Código procesal de la materia en vigor, consistente en una **multa** de 20 veces el valor inicial diario, de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente en el año dos mil veinticuatro (\$108.57), equivalente a la cantidad de **\$2,171.40 dos mil ciento setenta y un pesos con cuarenta centavos, moneda nacional**. - - -

Se deja insubsistente el embargo del predio marcado con el número ** de la calle **** de la colonia **** de esta ciudad de Mérida, Yucatán**, decretado por la Juez de primera instancia, como garantía de los alimentos, por los motivos señalados en esta determinación; por lo tanto, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a fin de hacer la anotación correspondiente. - - - - -

Por lo considerado, fundado y motivado, se: - - - - -
- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO. Calificación de agravios. Los motivos de agravio formulados por los apelantes ******** y ********, son **esencialmente fundados**, por una parte, **parcialmente fundados, inoperantes e inatendibles** por otra. - - - - -

SEGUNDO. Sentido de la sentencia. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de primera instancia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Juez Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, ahora denominada Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número **783/2022**, relativo al **Juicio**



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad, promovido por ***** en contra de *****.

TERCERO. Reposición del juicio. Se **REPONE** el procedimiento relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad en autos del expediente **783/2022**, para los **efectos** precisados en el considerando **sexto** de este fallo.

CUARTO. Determinaciones dictadas en la sentencia de primera instancia que deberán reiterarse. Quedan **intocados** y, por lo tanto, la A quo deberá **reiterar** en todos sus términos, las determinaciones en las que se fundó y motivó la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de estudio en la revisión hecha por este Tribunal de Alzada y de las cuales no se encontraron motivos para suplir su deficiencia, como son:

La **procedencia del Juicio** Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad y Filiación promovido por ***** en contra del señor *****.

La **declaración de paternidad** de ***** como padre biológico del menor de edad de identidad reservada e iniciales *****.

En lo relativo al **cuidado, custodia y patria potestad**, el menor de identidad reservada quedará bajo el cuidado y custodia de su madre ***** hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario. Y que **ambos progenitores conservarán la patria potestad**, para todos los efectos legales pertinentes.

En cuanto a la **información entre madre y padre**, la obligación de ***** a informar oportunamente a ***** como padre del menor de edad, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier conflicto que involucre a su hijo.

Se reitera todas las **medidas orientadas al restablecimiento de la relación paterno-filial**, como son: un procedimiento de terapia psicológica de ***** que le permita la sana convivencia con su hijo como primer paso para establecer un vínculo paterno-filial entre ellos, con todas las previsiones necesarias.

QUINTO. Queda vigente como MEDIDA PROVISIONAL, el monto de la pensión alimenticia consistente en la cantidad de **\$10,000.00 diez mil pesos sin centavos moneda nacional**, a cargo de ***** y a favor del menor de edad de identidad reservada e iniciales *****. Misma cantidad que deberá ser proporcionada por el demandado de manera mensual y pagada los primeros tres días de cada mes, mediante el depósito en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado; **esta medida subsistirá**

en tanto duren las diligencias conducentes al cumplimiento del objeto por el que se ordenó reponer el procedimiento y se dicte la sentencia correspondiente. -----

SEXTO. Prevalece el depósito en efectivo de la suma de \$30,000.00 treinta mil pesos sin centavos moneda nacional, equivalente a tres meses de pensión alimenticia; haciendo del conocimiento del señor ****
***** *****, que tiene la obligación de depositar en el local del Juzgado origen, en el **término de treinta días hábiles** como se estableció en este fallo, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Juzgado de origen le notifique el acuerdo en que se reciba esta ejecutoria de segunda instancia, el importe en concepto de garantía económica en mención. **Sin perjuicio de que posteriormente, esta garantía se sustituya y se ajuste en función de la pensión alimenticia definitiva que se fije con motivo de la nueva sentencia de primera instancia que se dicte.** -----

SÉPTIMO. Se apercibe a ** *******, que en caso de no cumplir con sus obligaciones alimentarias, tanto en lo que respecta a la pensión alimenticia mensual, como al pago de la garantía respectiva, se le impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 83 fracción I del Código procesal de la materia en vigor, consistente en una **multa** de 20 veces el valor inicial diario, de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente en el año dos mil veinticuatro (\$108.57), equivalente a la cantidad de **\$2,171.40 dos mil ciento setenta y un pesos con cuarenta centavos, moneda nacional.** -----

OCTAVO. Queda insubsistente el embargo del predio marcado con el número *** * ***** de la calle ***** * ***** de la colonia ***** de esta ciudad de Mérida, Yucatán**, decretado por la Juez de primera instancia, como garantía de los alimentos, por los motivos señalados en el considerando quinto de esta resolución; por lo tanto, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a fin de hacer la anotación correspondiente. -----

NOVENO. Notifíquese por la vía legal que corresponda y **devuélvase** a la Juez de origen el expediente original, así como los tres discos versátiles digitales remitidos para su revisión; asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y una vez realizado, archívese este toca como asunto concluido. **Cúmplase.** -----



Tribunal Superior de Justicia

Toca 93/2025.
Recurso de apelación.
Juicio Ordinario Familiar (Oral).

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que la integran; Magistrada Primera, Licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña; Magistrada Segunda, Doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo; Magistrado Tercero, Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, Doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, y el Magistrado Quinto, Doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, habiendo sido **ponente** la primera de los nombrados, en la sesión de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. **Lo certifico.** - - - - -

MAGISTRADA PRIMERA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADA EN DERECHO LETICIA DEL
SOCORRO COBÁ MAGAÑA.

MAGISTRADA SEGUNDA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTORA EN DERECHO SARY EUGENIA
ÁVILA NOVELO.

MAGISTRADO TERCERO Y PRESIDENTE
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADO EN DERECHO ALBERTO SALUM
VENTRE.

MAGISTRADA CUARTA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTORA EN DERECHO GRACIELA
ALEJANDRA TORRES GARMA.

MAGISTRADO QUINTO
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTOR EN DERECHO JOSÉ PABLO ABREU
SACRAMENTO.

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADA EN DERECHO MARÍA
MAGDALENA BURGOS JIMÉNEZ.

Esta hoja corresponde a la última parte de la resolución de segunda instancia de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, dictada en el toca número **93/2025**, relativo al **recurso de apelación** interpuesto por ******* **** y ******* ****, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Juez Segundo de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, ahora denominada Juez Noveno de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente **783/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad**, promovido por la citada ******* **** en contra del aludido ******* ****, resolución de segunda instancia en la cual se REVOCA la sentencia apelada y se ordenó **REPONER** el procedimiento.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.